

**Segunda Visitaduría General**

Expediente número: \*\*\*\*\*

Peticionario: JLYY

Villahermosa, Tabasco, a 26 de septiembre de 2016.

**DR. FVP**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
**P R E S E N T E.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los numerales 1, 3, 4, 7, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número \*\*\*\*\* , relacionado con el caso presentado por el C. JLYY, y vistos los siguientes:

## I.- ANTECEDENTES

1.- El día 24 de Abril de 2014, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió escrito de queja presentado por el C. JLYY, quien señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, atribuibles a Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, en la refirió lo siguiente:

“1.- El día 4 de mayo del año 2012, Presenté denuncia y querrela en la primera Agencia del Ministerio Público Investigador de Nacajuca, Tabasco, iniciándose la averiguación previa \*\*\*\*\* , ya que fui privado de mi libertad por órdenes de la Lic.PSR, juez penal del distrito judicial de Nacajuca, Tabasco.

2.- A finales del mes de octubre el año 2013 mi averiguación se encontraba debidamente integrada para su consignación, sin embargo por órdenes de la subprocuradora de Investigaciones la Lic. ARC, fue solicitada dicha averiguación para su revisión.

3.- Durante los meses de noviembre y diciembre del año 2013; enero y febrero del año 2014 me constituí en las oficinas de la Subprocuradora de investigaciones la Lic. ARC, para pedirle a dicha persona que me explicara lo referente a la Averiguación citada pero durante esos meses jamás dicha funcionaria se dignó atenderme y únicamente la recepcionista y auxiliares de la misma me manifestaron que la subprocuradora se encontraba muy ocupada y por tal razón no podía atenderme y que la averiguación previa \*\*\*\*\* la estaba estudiando con detenimiento. Desconozco la razón por la cual la subprocuradora tiene en estudio

mi averiguación ya que esta ya estaba lista para ser recepcionado en el juzgado penal de Nacajuca, Tabasco.

4.- De igual forma, he solicitado audiencias en la subprocuraduría de investigaciones de la Fiscalía General del Estado por medio presencial, sin que a la fecha me hayan dado dicha audiencia, de igual forma, solicite en varias ocasiones audiencia de manera presencial y presenté escrito de fecha 14 de marzo del año 2014, ante el despacho del Procurador de justicia, el cual anexo.

5.- Solicito su valiosa intervención con la finalidad de que continúe con la determinación de dicha averiguación previa y se ejerza el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables.”(Sic).

2.- El día 24 de Abril de 2014, la licenciada MSML, en ese entonces Directora de Quejas y Orientación de este Organismo Público, turnó a la Segunda Visitaduría General, el expediente número \*\*\*\*\*, para su calificación, integración, análisis y resolución.

3.- El día 24 de Abril de 2014, se emitió un acuerdo de calificación de queja como presunta violación a derechos humanos.

4.- El día 29 de Abril de 2014, la licenciada CGGC, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, en la que asentó lo siguiente:

“...Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció la **C. JLYY**, quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior derecho y quien tiene personalidad jurídica debidamente acreditada en autos, mismo que manifiesta que el motivo de su comparecencia es para conocer el estado de su expediente de queja, por lo que seguidamente la suscrita procede a notificarle la admisión de la Instancia mediante el oficio número \*\*\*\*\*, mismo que se le entrega y da lectura y manifiesta entender completamente, por ultimo manifiesta que para efectos de comunicarse el número de teléfono que proporciona es el \*\*\*\*\*,y especifica que la queja es específicamente en contra del Procurador General de Justicia FVP y la subprocuradora ARC Acto seguido procedo a hacer del conocimiento del quejoso, la forma en que puede ser susceptible de resolver su expediente de queja pudiendo ser en el supuesto que no se acrediten las violaciones a derechos humanos, un acuerdo de archivo por no violaciones a derechos humanos, ahora bien, en el supuesto que se acrediten las violaciones que reclamo ante esta institución, de acuerdo a lo previsto por los numerales 105, 106, 107 y 108 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se procederá a emitir una Recomendación o en su defecto una Propuesta de Conciliación según sea el caso, por lo que una vez explicado lo anterior el quejoso manifiesta: “me doy por enterado de la forma en que pueda ser susceptible de resolverse mi expediente de queja y en este momento otorgo mi anuencia para que de ser viable se resuelva mi expediente mediante una Recomendación y/o Propuesta de conciliación, por lo cual firmo al calce.”(Sic).

5.- El día 02 de Mayo de 2014, el licenciado EGS, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número \*\*\*\*\*, solicitó a la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiera el informe de ley correspondiente.

6.- El día 23 de Mayo de 2014, la licenciada CGGC, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada en la que registró lo siguiente:

“...Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció la **C. JLYY**, quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior derecho y quien tiene personalidad jurídica debidamente acreditada en autos, mismo que manifiesta que el motivo de su comparecencia es para conocer el estado de su expediente de queja, por lo que seguidamente la suscrita le hace de su conocimiento que aún no se recibe información por parte de la autoridad pero que lo antes posible se realizará el primer requerimiento, de forma posterior refiere el peticionario que solicito el día 28 de abril de su copia de averiguación previa y que mencionada solicitud le fue negada pero que jamás le fue notificado ningún acuerdo, de igual forma proporciona copia simple del oficio 641/2014....”(Sic)

7.- El día 26 de Mayo de 2014, el licenciado EGS, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número \*\*\*\*\*, se remitió un Segundo Requerimiento a la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que remita el informe de ley correspondiente.

8.- El día 03 de Junio de 2014, la licenciada CGGC en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada en la que registró lo siguiente:

“...Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció la **C. JLYY**, quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior derecho y quien tiene personalidad jurídica debidamente acreditada en autos, y quien manifestó que ya se procedió a archivar su averiguación previa y que para poder inconformarse en relación a la mencionada resolución solicitó de forma verbal copia de mencionada averiguación la cual fue negada y se le refirió que se solicite por escrito y menciona que él sabe y le consta que averiguación previa se encuentra a cargo de la Agente del Ministerio Público Trinidad Domínguez Córdova, por lo que le resulta inconcebible e irregular que el agente del ministerio Público que haya ordenado el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal haya sido el Agente Raúl Andrés Domínguez Rodríguez....”(Sic)

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

9.- El día 12 de Junio de 2014, la licenciada CGGC, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada en la que registró lo siguiente:

“...Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció la **C. JLYY**, quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior derecho y quien tiene personalidad jurídica, quien manifiesta que su comparecencia es con la finalidad de conocer el estado que guarda su expediente de queja, por lo que se le informa que el día de hoy se vencía el término de la autoridad y que el día de mañana se enviará un segundo requerimiento y que se programará una diligencia con posterioridad para verificar la averiguación en cuestión...” (Sic)

10.- El 13 de Junio de 2014, el licenciado EGS, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número \*\*\*\*\*, solicitó mediante un segundo requerimiento, dirigido a la licenciada LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiera el informe de ley correspondiente.

11.- El 16 de Junio de 2014, el licenciado SACM, en ese entonces Segundo Visitador Adjunto de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada en la que registró lo siguiente:

“...Que siendo las 11:55 horas, del día 16 de junio del año 2014, me constituí en las instalaciones que ocupan la Dirección General de Investigación, donde previa identificación de mi parte como personal adscrito a este Organismo Público, solicito me ponga a la vista la averiguación previa número \*\*\*\*\*, donde requiero tomar datos relacionados con la queja, motivo por el cual la agente del Ministerio Público a cargo de dicha indagatoria me permite el expediente citado y constante de dos tomos, de donde procedo a tomar la siguiente información: Inicio de la \*\*\*\*\*, el 9 de mayo de 2012, por denuncia del C. JLYY, por la posible comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en contra de los CC. NDM y WDCV. En dicha comparecencia no le dan a conocer ninguno de sus derechos constitucionales al ofendido. El 2 de abril de 2014, se inicia la \*\*\*\*\* por recibir el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 01 de abril de 2014, signado por el MD: JGMM en el que se adjunta el oficio número \*\*\*\*\*, signado por la Lic. ARC, por la posible comisión de Hechos de posible carácter delictuoso, en agravio de quien o quienes resulten ofendidos y en contra de quien o quienes resulten responsables. Se hace constar que no obran actuaciones por parte del Representante Social, de la actuación de fecha 28 de noviembre de 2013 a la de fecha 24 de abril de 2014. Obra acuerdo de consulta del no ejercicio de la acción penal, de fecha 21 de mayo de 2014. Obra notificación al abogado particular Lic. AIM, de fecha 13 de junio de 2014. Obra solicitud de copias por parte del abogado particular, las cuales le fueron otorgadas. Se hace constar que no existe dilación en las actuaciones de la Representación Social...” (Sic)

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

12.- El 19 de Junio de 2014, se recibió oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 17 de junio de 2014, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Tabasco, en donde adjunta el oficio \*\*\*\*\* signado por la Lic. ARC, Subprocuradora de Investigación, donde rinde informe de ley, que entre otras cosas puntualizó lo siguiente:

“...En atención a su oficio número \*\*\*\*\*, recibido el quince de mayo del presente año, le informo lo siguiente: Efectivamente en el agencia Primera del Ministerio Público del Municipio de Nacajuca, Tabasco, se inició la averiguación previa número \*\*\*\*\* debido a la denuncia interpuesta por el C. JLYY, indagatoria que conforme a las constancias que la integran, se advierte que la última actuación data de fecha 06 de mayo de dos mil catorce, por lo tanto con anterioridad no se estaba en condiciones de entrar al estudio del ejercicio o no de la acción penal. Ahora bien con respecto a que en diversas ocasiones se presentó a las instalaciones que ocupa esta Subprocuraduría a mi cargo y que no fue atendido por la Titular, le informo que dentro de los registros de audiencias que se llevan en esta área, solo se encontró el folio número 505 de fecha quince de abril de dos mil trece, generado en razón de que el C. JLYY y el Licenciado AIM como asesor jurídico particular solicitaban hablar conmigo, ya que el primero de los citados resulta ser ofendido en la indagatoria señalada en líneas anteriores, mismos que fueron atendidos, personalmente por la suscrita, exponiéndome su informalidad en cuanto a la integración de la indagatoria en comento; debido a ello y atendido que la persona señalada como probable responsable se desempeñó como servidor público en esa municipalidad, se consideró pertinente su análisis en la Dirección General de investigación...”(sic)

13.- El día 26 de Junio de 2014, la licenciada CGGC en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada en la que registró lo siguiente:

“...- Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció la **C. JLYY**, quejoso en el expediente de queja citado al rubro superior derecho y quien tiene personalidad jurídica, quien manifiesta que su comparecencia es con la finalidad de conocer el estado que guarda su expediente de queja, por lo que se le informa que el día 1 de Julio se vencerá el termino para la autoridad, y que el día 2 de julio se enviara una solicitud a el subprocurador...” (Sic)

14.- El 30 de Junio de 2014, se recibió oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 27 de junio de 2014, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Tabasco, en donde adjunta el oficio \*\*\*\*\* signado por la M.D. LEEL, Fiscal en Jefe encargada de la Dirección de Unidades de Investigación donde rinde informe de ley, que entre otras cosas puntualizó lo siguiente:

“...En atención a su oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 23 del mes de Junio del año 2014, del expediente de queja \*\*\*\*\* , relacionada con la Averiguación Previa número \*\*\*\*\* , se le informa que esta averiguación fue remitida a la Dirección General de Investigación con el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 01 de Abril del

año 2014, dirigido a el M.D. JGMM, en dicha indagatoria se inició la denuncia presentada por el **C. JLYY** a través de su Escrito de fecha **CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE**, por la Probable Comisión del delito de **PRIVACION DE LA LIBERTAD Y LOS QUE RESULTEN**, en contra de los **CC. NDDM Y WDCV**, el cual se dio inicio con el numero \*\*\*\*\*; y con fecha 21 del mes Mayo del año 2014, se le acordó **EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL**, y con el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 21 de Mayo del año 2014, se notificó dicho acuerdo al ofendido JLYM...” (Sic)

15.- El día 12 de Agosto de 2014, el licenciado EGD, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número \*\*\*\*\* , remitió Recordatorio Urgente al Lic. JSC, Subprocurador de Derechos Humanos y Protección integral a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que remitiera el informe de ley correspondiente.

16.- El 02 de Septiembre de 2014, se recibió oficio número \*\*\*\*\* , de fecha 01 de Septiembre de 2014, signado por la Lic. LSDP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Tabasco quien adjunta el oficio \*\*\*\*\* de fecha 18 de Marzo de 2014, signado por el Licenciado JSC, Subprocurador de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas donde rinde informe de ley, que entre otras cosas puntualizó lo siguiente:

“... En respuesta a su escrito relativo a su inconformidad respecto a la integración de la indagatoria \*\*\*\*\* con fundamento en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política Local, me permito comunicarle lo siguiente: 1.- La Función de los subprocuradores, es en todo momento de auxilio al Procurador General de Justicia del Estado. En ese entendido, la intervención de la Subprocuradora de Investigaciones ha sido para efecto de que se concluyera a la brevedad posible la investigación ministerial que dio origen a la averiguación previa \*\*\*\*\*. 2.- En relación a la audiencia que solcito, por motivos de agenda del Procurador, su caso fue turnado al suscrito, Como usted debe recordar le atendí, escuche y expliqué en presencia de su abogado el Maestro en Derecho AIM, tanto el procedimiento como el fondo del asunto de que se trata, así como las posibles determinaciones del Agente del Ministerio Público del conocimiento y la posibilidad que usted tenía de impugnarlo por la vía de amparo si esa determinación fuese adversa a sus pretensiones...”(sic)

17.- El día 15 de Septiembre de 2014, la licenciada NYBR, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada en la que registró lo siguiente:

“...- Que siendo la fecha y hora antes señalada se presentó ante la suscrita el C. JLYY peticionario quien indicó que el motivo de su comparecencia es para saber el estado que guarda su expediente, en cuanto a lo que expresa el Subprocurador

de Derechos Humanos Lic. S es una burla a esta institución humanitaria toda vez que la formal queja que se presentó fue en contra del Procurador de justicia del Estado y a la Subprocuradora de Investigación de la PGJ, personas que como autoridad se han negado a cumplir con su obligación de perseguir e investigar más aun han vejado en mis garantías fundamentales en cuanto sistemáticamente se han negado a recibirme en audiencia más aun la Subprocuradora de Investigaciones ha protegido a la probable responsable PSR, llegando al grado de esconder en su despacho la Averiguación \*\*\*\*\* por un lapso de más de 7 meses y que precisamente fue lo que plasmé en mi queja y que fue analizado y comprobado por personal de esta institución según consta en autos y es por eso que pido que se vea con más profesionalismo lo referente a esta queja y que se le pida al ejecutivo del estado gire sus instrucciones al Procurador de Justicia del Estado y la Subprocuradora de Averiguaciones para que remitan la copia de la Averiguación Previa de referencia de esta queja, para que se vea el dolo y la mala fe del Procurador y a la Subprocuradora de investigaciones ...” (Sic)

18.- El día 14 de Octubre de 2014, el licenciado TRL, en ese entonces Encargado del Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que registró lo siguiente:

“...Que siento la fecha y hora antes señalada me constituí en los estrados de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, el cual se encuentra en la planta alta de esa Procuraduría, lo anterior para efectos de constar que se encuentre colocado en dicho estado el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 18 de marzo de 2014 dirigido al C. JLYY, por lo cual tomé dos fijaciones fotográficas mismas que se agregan a la presente acta circunstanciada...” (Sic).

19.- El día 06 de Octubre de 2014, la Licenciada NYBR, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que citó lo siguiente:

“...Que siendo la fecha y hora antes señalada hago constar que con fecha 15 de Septiembre de 2014, en la comparecencia del Señor JLYY, se le concedió término a efecto de que aportara pruebas que robustecieran su dicho, las cuales empezaban a correr el día 17 de Septiembre de 2014, feneciendo el día 01 de Octubre de 2014. Sin que el peticionario apoyara mayores pruebas que acreditaran su dicho, asimismo se observa que el tiempo concedido para aportar probanzas ha corrido en exceso para la integración del expediente de mérito...” (Sic).

20.- El día 23 de Octubre de 2014, los licenciados TRL y NYBR, en ese entonces Encargado del Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público y Segunda Visitadora Adjunta respectivamente, mediante el oficio número \*\*\*\*\*, remitieron a la licenciada LCDSP, Directora de los Derechos

Humanos de la Fiscalía General del Estado, las propuestas conciliatorias \*\*\*\*\* , de los cuales se cita lo siguiente:

**“Propuesta de Conciliación: \*\*\*\*\*:** Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes y en su caso se les sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, para lo cual, deberá dársele vista al **C. JLYY** para que manifieste lo que a su derecho convenga. **Propuesta de Conciliación: \*\*\*\*\*** Se instruya al Agente del Ministerio Público que actualmente conozca en torno de la Averiguación Previa \*\*\*\*\* , a efectos de que a la brevedad posible frente a su asesor jurídico particular le informe al C. JLYY el estado que en la actualidad guarda dicha averiguación previa, debiendo elaborar la constancia correspondiente...” (Sic)

21.- El día 27 de Octubre de 2014, la licenciada NYBR en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que apuntó lo siguiente:

“...Que siendo la fecha y hora antes señalada compareció la C. JLYY, quien cuanta con personalidad reconocida en el expediente de petición, la suscrita le informa que: “Con fecha 23 de Octubre de 2014 se formularon las propuestas Número: \*\*\*\*\* dirigidas a las procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por lo cual procedí a notificarle mediante el oficio \*\*\*\*\* de Fecha 27 de Octubre de 2014 la emisión e dichas propuestas, por lo que dicho peticionario se negó a recibir el oficio ya que manifestó no estar de acuerdo con dicha propuesta ya que su queja realmente es en contra el Procurador General de Justicia del Estado...”(sic).

22.- El día 27 de Octubre de 2014, el licenciado TRL, en ese entonces Encargado de Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, con número de oficio \*\*\*\*\* elaboró una notificación, en la que apuntó lo siguiente:

“...Por este medio notifico a usted con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal; que el día 23 de octubre de 2014, este Organismo Público Protector y Defensor de los Derechos Humanos, emitió las Propuestas de Conciliación números \*\*\*\*\* , mismas que fueron enviadas a la Licenciada LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco. En virtud de lo anterior, esté en permanente comunicación con los licenciados TRL, NYBR, RASN, CEFC Encargado de Despacho de la Segunda Visitaduría General y Adjuntos, respectivamente, al domicilio Avenida Ruiz Cortines No. 503, esquina con Avenida Prolongación de Mina, Colonia Casa Blanca, Villahermosa, Tabasco...” (Sic)



23.- El día 27 de Octubre de 2014, la licenciada NYBR en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, en la que asentó lo siguiente:

“....Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció la C. JLYY quien cuenta con personalidad reconocida en el expediente de petición, la suscrita le informa que: “Con fecha 23 de octubre de 2014 se formularon las propuestas número: \*\*\*\*\* dirigidas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por lo tanto procedí a notificarle mediante el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 27 de Octubre de 2014 la emisión de dichas propuestas, por lo que dicho peticionario se negó a recibir el oficio ya que manifestó no estar de acuerdo con dichas propuestas ya que no resolvía su queja ya que su queja realmente es contra el Procurador General de Justicia del Estado” (Sic)

24.- El día 27 de Octubre de 2014, la licenciada NYBR, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, en la que asentó lo siguiente:

“...Que siendo la hora y fecha antes señalada compareció el C. AIM, quien cuenta con personalidad reconocida en el expediente de petición refiriendo: “Enterado de la presunta propuesta de conciliación y de manera categórica me opongo a la misma, toda vez que de manera precisa el Quejoso JLYY, señaló de manera precisa como responsable de la falta y omisiones graves tanto al Procurador de Justicia del Estado como a la Subprocuradora de investigaciones de la misma y con dicha propuesta conciliatoria no satisface en nada a la queja que se presentó conforme a derecho, se debe solicitar todas las constancias y actuaciones las indagatorias precisadas en la queja para que esta institución tenga suficientes elementos de convicción que sirvan de base para emitir una recomendación que tenga como resultado que por fin se aplique de manera formal la procuración de justicia porque es justicia lo que pide el quejoso, e insisto de que se realice una verdadera valoración de las constancias para estar en la posibilidad de emitir la recomendación conducente...”(sic).

25.- El día 06 de Noviembre de 2014, se recibió oficio número \*\*\*\*\* de fecha 06 de Noviembre de 2014, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Tabasco, que entre otras cosas puntualizó lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 30 Fracción I, II, III y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por este medio en contestación al Oficio: \*\*\*\*\* , de fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual remite las propuestas de conciliación citadas al rubro superior derecho, derivada

del expediente número\*\*\*\*\*, relacionado con la queja interpuesta por el **C. JLYY**, ante este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, me permito informarle que las mismas son **ACEPTADAS** por esta Institución...” (Sic)

26.- El día 12 de Noviembre de 2014, el licenciado TRL, en ese entonces Encargado de Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número \*\*\*\*\*, remitió Solicitud de Ampliación de Informes a la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual solicitaba nuevamente copias debidamente cotejadas y foliadas de la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*.

27.- El día 04 de Diciembre de 2014, el licenciado TRL, en ese entonces Encargado de Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público, mediante el oficio número \*\*\*\*\*, remitió Primer Requerimiento de Ampliación de Informes a la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

28.- El día 17 de Diciembre de 2014, se recibió oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 11 de Diciembre de 2014, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Tabasco, que entre otras cosas puntualizó lo siguiente:

“...Por medio del presente y en atención a su similar \*\*\*\*\*, relativo al expediente de queja señalado al rubro superior derecho, se hace la devolución en original del mismo, lo anterior en razón de que se solicita una información en vía de ampliación de informe, refiriéndose a la integración del expediente como queja, no obstante se solicita la declaración en razón que en fechas pasadas el mismo fue notificado mediante la emisión de Propuesta Conciliatorias, por lo cual requiero las indicaciones pertinentes, para estar en posibilidad de dar el trámite correspondiente...” (Sic)

29.- El 12 de Enero de 2015, se recibió oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 08 de Enero de 2015, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Tabasco misma que adjunta el oficio \*\*\*\*\*, que entre otras cosas puntualizó lo siguiente:

“...En atención a su similar, relacionado con la **Propuesta de Conciliación** número \*\*\*\*\*, que radican en ese Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos; me permito remitir a Usted el oficio número \*\*\*\*\* signado por la **Licenciada TDC**, Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección General de Investigación, donde informa el estado actual que guardaba la averiguación previa número \*\*\*\*\* y adjunta documental probatorio. Con lo que da cumplimiento a lo solicitado **Oficio** \*\*\*\*\* Por medio del presente y en contestación a su oficio \*\*\*\*\* de fecha de 10 de noviembre del presente año, con relación a la propuesta conciliatoria número \*\*\*\*\* hago de su conocimiento que la \*\*\*\*\* , fue remitida al Agente del Ministerio Público Federal en turno de la Procuraduría General de la Republica, mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha 15 de septiembre del

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

2014. Anexo al presente escrito copia cotejada del oficio del oficio de remisión....”  
(Sic)

30.- El día 19 de Enero de 2015, la licenciada NYBR, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, en la que asentó lo siguiente:

“...Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció el **C. JLYY** quien cuenta con personalidad reconocida en el expediente de petición, refiriendo: “que el motivo de mi comparecencia es para solicitar copia simple del oficio mediante el cual declinaron su Averiguación Previa a la Procuraduría General de Justicia”. Por lo que la suscrita previa autorización del Encargado de Despacho le entrega la copia, el cual se niega firmar la presente acta ya que su abogado manifiesta que tiene mucha prisa para firmar un acta y solo se lleva la copia solicitada...”(sic).

31.- El día 19 de Enero de 2014, se recibió en este Organismo Público el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 16 de Enero de 2015, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Tabasco, misma que adjunta el oficio \*\*\*\*\*, que entre otras cosas puntualizó lo siguiente:

“...En atención a su oficio número \*\*\*\*\* de fecha 06 del presente mes y año, me permito remitir a usted, documental probatorio relacionado al cumplimiento de la propuesta de conciliación \*\*\*\*\*, emitida por la comisión Estatal de los Derechos Humanos...” (Sic)

32.- El día 08 de Enero de 2015, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 06 de Enero de 2015, signado por la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Tabasco, misma que adjunta el oficio \*\*\*\*\*, que entre otras cosas puntualizó lo siguiente:

“...En atención a su oficio número \*\*\*\*\* de fecha 07 De noviembre del 2014 me permito informar a usted que con fecha 18 de noviembre del presente mes y año, se dio inicio al procedimiento admirativo número indicado al rubro, relacionado con la Propuesta conciliatoria número \*\*\*\*\* emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, derivada del expediente de queja número \*\*\*\*\* interpuesta por el C. JLYY. Lo anterior con fundamento en el artículo 51 fracciones I, II y III del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado...” (Sic)

33.- El día 18 de Marzo de 2015, se recibió en este Organismo Público el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 17 de Marzo de 2015, signado por la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado de Tabasco, que entre otras cosas puntualizó lo siguiente:

“...Por medio del presente y con la finalidad de seguir dándole cumplimiento a las instrucciones que se me fueron giradas; hago de su conocimiento que mediante el oficio \*\*\*\*\* se le remitió xerográfica original número \*\*\*\*\* , fechado el 12 de noviembre de 2014, suscrito por el M.D. Roberto Hernández Rodríguez Director General de Investigación donde anexo oficio \*\*\*\*\* informando que la averiguación previa \*\*\*\*\* , fue remitida al agente del ministerio público federal en turno de la procuraduría general de la república, por lo tanto no se le puede dar cabal cumplimiento al punto conciliatorio señalado al rubro superior derecho, en los términos indicados. Atento lo anterior de manera respetuosa solicito a usted que no obstante a la revisión efectuada por Usted, se considera la necesidad de evaluar el grado de cumplimiento de alguno de los procedimientos conciliatorios: le requiero notifique las observaciones correspondientes en un tiempo breve, lo anterior para no caer en inactividad a las actualizaciones de integración de los mismos...” (Sic)

34.- El día 17 de Marzo de 2015, el licenciado TRL, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número \*\*\*\*\* , remitió Solicitud de Colaboración al Lic. FJPM, en ese entonces Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado.

35.- El día 17 de Marzo de 2015, el licenciado TRL, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio \*\*\*\*\* , remitió Solicitud de Ampliación de Informes a la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado en el cual se solicita sea remitido lo siguiente:

“...1.- Acuses del oficio mediante el cual le fue notificado al peticionario la declinatoria realizada a la procuraduría General de la Republica y signado por el de recibido por el peticionario.

2.- Acuse del oficio mediante el cual fue declinada la averiguación previa \*\*\*\*\* con sello de recibido de la Procuraduría General de la Republica. “(Sic)

36.- El día 23 de Marzo de 2015, el licenciado TRL, entonces Segundo Visitador General de este organismo Público, emite acuerdo de reapertura en vista de que la autoridad señalada como responsable no ha dado total cumplimiento a las propuestas de conciliación \*\*\*\*\*

37.- El día 23 de Marzo de 2015, el licenciado TRL, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número \*\*\*\*\* , remitió Notificación de Reapertura a la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

38.- El día 13 de Abril de 2015, la licenciada NYBR, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, en la que asentó lo siguiente:

“...Que siendo la hora y fecha antes señalada, me constituí en las instalaciones que ocupan la Procuraduría General de la República, en la cual me identifiqué como visitador adjunto de este Organismo defensor de los derechos humanos, por lo que indiqué que el motivo de mi visita era para tomar datos de la Averiguación Previa radicada en esa dependencia derivado de la declinatoria de la ahora Fiscalía General de Justicia de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*, que fue remitida mediante oficio \*\*\*\*\*. Por lo cual me remiten con la Lic. ELH y me indica que el número de Averiguación Previa recaída es la \*\*\*\*\*\*, pero que no puede permitirme el acceso ya que el oficio que se envió anteriormente iba dirigido al Lic. FJPM, por lo que tengo que enviar de nueva cuenta el oficio pero ahora dirigido a ella y pueda brindarme el acceso al expediente, por lo que agradezco la atención prestada y procedo a retirarme de las instalaciones...”(sic).

39- El día 14 de Abril de 2015, el licenciado TRL Segundo, en ese entonces Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número \*\*\*\*\*\*, remitió Solicitud de Colaboración a la Lic. ELH, en ese entonces Agente del Ministerio Público Federal, Adscrita al a Tercer Agencia.

40.- El día 28 de Abril de 2015, el licenciado TRL, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número \*\*\*\*\*\*, remitió Requerimiento en relación a lo solicitado en el oficio \*\*\*\*\*\*, a la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

41.- El día 29 de Abril de 2015, el licenciado TRL en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público, mediante el oficio número \*\*\*\*\* en relación a lo solicitado en el oficio \*\*\*\*\*\*, remitió Primer Requerimiento a la Lic. ELH, en ese entonces Agente del Ministerio Público Federal Adscrita al a Tercer Agencia.

42.- El día 30 de Abril de 2015, se recibió en este Organismo Público el oficio número \*\*\*\*\*\*, de fecha 27 de Abril de 2015, signado por la Lic. ELP en ese entonces Agente del Ministerio Público de la Federación, en apoyo de la Agencia Tercera Investigadora, que entre otras cosas puntualizó lo siguiente:

“...En atención a su oficio \*\*\*\*\*\*, de fecha 14 de Abril de 2015, en el que solicita se informe la fecha de radicación de incompetencia planteada por el Ministerio Público del Fuero Común, remitida en fecha 15 de Septiembre de 2014 mediante oficio número \*\*\*\*\*\* de igual manera nos remita copia certificadas de la Averiguación Previa \*\*\*\*\* que derivo la radicación de la Averiguación Previa \*\*\*\*\*\* (sic), esta autoridad ministerial, hace de conocimiento, lo siguiente: En fecha 18 de Septiembre se tuvo por iniciada la indagatoria \*\*\*\*\*\* con motivo de la recepción de los autos que conforman la Averiguación Previa \*\*\*\*\*\*, sin embargo, se acordó NO HA LUGAR la expedición de copias certificadas de dicha indagatoria, toda vez que se considera reservada y confidencial, tal y como lo

establece la fracción VI, del artículo 3, en relación con la fracción I del 13, así como las fracciones III y IV del 14, todos ellos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concatenando lo establecido en el arábigo 16, del Código Federal de Procedimientos Penales, precisamente en el párrafo segundo y antepenúltimo, que la letra, se lee “ **Artículo 16.-... Al expediente de averiguación previa únicamente tendrá acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o representante legal. La averiguación así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, so estrictamente reservados...**”; **“..Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetara al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda...”**; Dicho precepto tiene su apoyo además en la jurisprudencia por contradicción emitida y que al rubro señala: **“AVERIGUACION PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 16 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)**. La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculpado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que **se le faciliten los datos** que consten en aquel y que requiera para su defensa. Ahora bien conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, mediante la cual se adiciono un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones VII y IX, que en un principio solo era aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias. Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las únicas personas que redran acceso a las actuaciones de la averiguación previa será el inculpado, su defensor, y la víctima u ofendido y/o su representante legal en caso de que los hubiera, y establece que el funcionario que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación incurrida en responsabilidad; **de donde se advierte que el Ministerio Público está impedido para otorgar dichas copias, lo cual es acorde con la garantía de defensa contenida en la fracciones VII y IX del artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal,** en tanto esta dispone que tratándose de la averiguación previa, dicha garantía se otorgara con las limitantes, términos y requisitos que las leyes secundarias determinen, es decir, si bien es cierto que las partes tienen derecho a que se le proporcione toda la información que requieran para su defensa, también lo es que el hecho de que el Ministerio Público no pueda proporcionar copias- en aras de proteger la reserva de las actuaciones-, en nada restringe el aludido derecho, pues aun cuando no se les proporcionen copias, el referido artículo 16 prevé que podrán tener acceso a las actuaciones de las que se podrán tomar todos los datos que estimen indispensables. De manera que si la fracción VII, apartado A del artículo 20 constitucional no exige que los datos solicitados por el inculpado, su defensor y la víctima y ofendido y/o su representante legal, para preparar su defensa y que consten en la averiguación o en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y de manera y ministrados en forma de copias simples o certificadas, basta que el expediente respectivo sea

puesto a la vista de las partes para que puedan consultarlo. Clave: 1a. /J., Núm.: 52/2015.- Contradicción de Tesis de jurisprudencia 52/2015. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco. Tipo: jurisprudencia por contradicción; derivado de lo anterior es evidente que esta Autoridad este impedida – aras de proteger la reserva de las actuaciones- para expedir copias al promovente, dejando a salvo su derecho de consultar, tomar notas o apuntes respecto de la indagatoria citada....” (Sic)

43.- El 16 de Mayo de 2015, la licenciada NYBR, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que asentó lo siguiente:

“...Que siendo la hora y fecha antes señalada, me constituí en las instalaciones que ocupa **la Procuraduría General de la República delegación Tabasco**, donde previa identificación de mi parte como personal adscrito a este Organismo Público, solicito me pongan a la vista **la averiguación previa \*\*\*\*\*** de donde requiero tomar datos del sumario, motivo por el cual personal de esa institución me permite el expediente, de donde procedo a tomar la siguiente información: 02 de abril de 2014 Por haberse recibido el oficio \*\*\*\*\* por hechos de posible carácter delictuoso en contra de quien resulte responsable en agravio de quien resulte ofendido, de igual manera se adjunta el oficio \*\*\*\*\* signado por ARC en el que se remite el original de la \*\*\*\*\* para efectos de que se determine lo conducente. 11 de mayo de 2012 Declaración de testigo de cargo POG asistido por el asesor particular AIM, quien no solicita ningún tipo de pruebas. 12 de mayo de 2012 Declara testigo de cargo ARII, solicitó se girara el oficio de investigación para efectos de que se investigue el nombre de los ministeriales ya que se desconoce su nombre, y es asistida por el asesor particular AIM. 12 de mayo de 2012 Se acuerda cita única a los CC. NDM y WDCV, para que se presenten los días 187 y 21 de mayo de 2012 para rendir declaración como probables responsables. Se giran los oficios 1287 y 1288. 14 de mayo de 2012 a las 09:05 horas. Comparece el ofendido JLYY, para efectos de hacer aclaraciones en cuando a su declaración ministerial. 14 de mayo de 2012 siendo las 09:15 horas. Constancia de recepción de documentos, copias cotejadas de un acuerdo de suspensión del juicio de amparo 482-2011-II. 17 de mayo de 2012 Comparece el ofendido JLYY para efectos de solicitar que sea citada formalmente la persona relacionada ENR, precisó que la misma se encuentra laborando como Secretaria Judicial en los Juzgados de Frontera, Centra, donde pidió que se cite por conducto del Tribunal Superior de Justicia, es asistido por su asesor particular AIM. Acuerda: I.- Se tiene por hecha la manifestación del compareciente. II.- En cuanto a las demás peticiones dígaselo que esas se acordarán en su oportunidad, notificándole en ese acto, manifestando que se den por enterados y notificados. Obrando firma de ellos. 21 de mayo de 2012. Se acuerda girar oficio al jefe del grupo de la policía ministerial, para efectos. Fueron debidamente notificados los CC. NDM y WDCV. Se gira oficio 1363. 22 de mayo de 2012. Se acuerda girar oficio al Tribunal Superior de Justicia para que por su conducto sea citada ENR para que comparezca el 05 de junio de 2012 a rendir declaración como persona relacionada. Se gira el oficio 1375. 23 de mayo de 2012. Constancia de oficios \*\*\*\*\*, signado por Policía Ministerial del Estado CCG en el que informa que no se entregó porque el domicilio no fue localizado. 21 junio de 2012. Rinde declaración ENR como

persona reconocida. 27 de junio de 2012 Rinde declaración el probable responsable el C. NDM. 28 de junio 2012. Rinde declaración como probable el C. WDCV. 20 de septiembre de 2012. Rinde declaración ministerial como probable JTB. 22 de septiembre de 2012. Rinde declaración ministerial el probable GRG. 04 de octubre de 2012. Comparece RSO persona relacionada con los hechos. 21 de diciembre de 2012 Declaración de la Probable PSR. 27 de diciembre de 2012 Declara el probable RSO. 04 de enero de 2012 Declara el probable RGJG. 14 de febrero de 2013. Compare el Lic. AIM para solicitar que se gire cita a HMCP para efecto que rinda su declaración como probable, seguidamente se acuerda lo solicitado. 21 de febrero de 2013. Rinde declaración como probable HMCP 01 de marzo de 2013. Se efectúa diligencia conciliatoria entre las partes en la que no se aprecia que se haya llegado a ningún arreglo entre las mismas. 05 de marzo de 2013. Se efectúa inspección ocular y fe ministerial de notificación de domicilio del ofendido. 11 de marzo de 2013. Se acuerda favorable expedir copias simples de la averiguación previa al Lic. AIM quien las recibe. 19 de marzo 2013. Rinde declaración ministerial ENR como probable. 16 de abril de 2013. Comparece la probable PSR para ofrecer diversos documentos a su favor. 13 de abril de 2013. Se lleva a efecto diligencia conciliatoria entre las partes. 31 de octubre de 2014. Se acuerda girar oficio al Juez Segundo de distrito: informa del oficio \*\*\*\*\* de fecha 03 de junio de 2012 mediante el cual se le solicita copia certificada de la comparecencia de fecha 04 de mayo de 2013. 21 de octubre de 2014 Acuerdo para que se cite al ofendido y se le notifique que la averiguación previa fue remitida a la dirección de averiguaciones previas. Se gira oficio \*\*\*\*\* en el cual no se parecía que haya sido recibido por la parte ofendida. 25 de abril de 2014 Se acuerda girar oficio de recursos humanos de la Procuraduría General de Justicia para que remita los nombres de los probables responsables como elementos de la policía de investigación. 28 de abril de 2014 Se acuerda girar oficio al Juez penal de primera instancia de Nacajuca, para que remita copias de diversas diligencias. El 29 de abril de 2014 Rinde declaración ministerial de un tercero el Lic. AIM, quien solicita se le pide copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa. 06 de mayo de 2014. Se emite acuerdo mediante el cual se niega otorgar copias a la parte ofendida, así como también se acuerda no favorable declinar la averiguación previa a la jurisdicción donde sucedieron los hechos se gira oficio \*\*\*\*\* de fecha 06 de mayo de 2014 en el que no se parecía que dicho acuerdo se haya notificado a la parte ofendida ni a su abogado particular. 08 de mayo de 2014 se hace constar que se recibe el oficio \*\*\*\*\* de fecha 07 de marzo de 2014 suscrito por la Policía de investigación y el oficio \*\*\*\*\* de fecha 26 de abril de 2014 del área de recursos humanos de la Policía General de Justicia mediante el cual remite el nombre de los probables responsables mismos que obran en las constancias. 15 de mayo de 2014 Se hace constar que se recibe oficio 1251 de fecha 06 de mayo de 2014 mediante el cual el Juez penal de Nacajuca remite copia certificada de la orden de aprehensión de JLYY. Obra acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal de fecha 21 de mayo de 2014. 21 de mayo de 2014 Oficio \*\*\*\*\* mediante el cual se le notifica dicho acuerdo al ofendido pero no obra firma de recibido. 13 de junio de 2014 Se hace constar que se recibe escrito de fecha 11 de junio de 2014 suscrito por el Lic. AIM, mediante el cual solicita copia simple del acuerdo de no ejercicio de la acción penal por lo que se le acuerda favorable. 02 de julio de 2014 Se recibe el oficio 382 de la policía de investigación mediante el cual informa que el oficio 218 si fue entregado en tiempo y forma en el cual se observó una firma de recibido por parte del ofendido. Obra agregado escrito del C. JLYY de fecha 19 de



junio de 2014 mediante el cual interpone el recurso de inconformidad. 07 de julio de 2014. Oficio 1067/2014 Se remite la indagatoria a la dirección de archivo y amparo de la Procuraduría General de Justicia. 08 de julio de 2014. Se hace constar en la dirección de archivo y amparo que se recibe la indagatoria. 25 de julio de 2014. En la dirección de archivo y amparo se resuelve lo siguiente: -Esta autoridad resuelve ser incompetente para seguir conociendo de la presente indagatoria y lo que se remite la indagatoria al agente del ministerio público investigador de la dirección general de investigaciones para los efectos de los trámites y efectos legales a los que haya lugar. 25 de junio de 2014. Cédula de notificación mediante el cual se notifica al Lic. AIM, resolutive emitido por la dirección de archivo y amparo notificado el día 29 de julio de 2014. 03 de junio de 2014. Se hace constar que se recibe el oficio \*\*\*\*\* de fecha 01 de junio de 2014 por la Lic. MGV mediante el cual remite la averiguación previa para los efectos correspondientes. 15 de septiembre de 2014. Se acuerda declinatoria de incompetencia al ministerio público de la federación de la averiguación previa remitiéndose la misma mediante el oficio \*\*\*\*\*, iniciando el día 18 de septiembre de 2014, se emite acuerdo de convalidar actuaciones...”(sic).

44.- El día 04 de Agosto de 2015, la licenciada NYBR, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia, en la que asentó lo siguiente:

“...Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció el Lic. AIM quien cuenta con personalidad reconocida en el expediente de petición, por lo cual al uso de la voz, manifiesta lo siguiente: **“En este acto exhibo y entrego en original y copia para cotejo, solicitando se me haga entrega del primero el Oficio: \*\*\*\*\* de Fecha 16 de julio del 2015, Dirigido al C. JLYY, signado por la MD. TDC, Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, donde ordena notificar la remisión de la Averiguación Previa \*\*\*\*\* , donde es ofendido el tantas veces mencionado JLYY, indagatoria que de acuerdo a la literalidad del contenido del oficio de referencia la Fiscalía General del Estado dejó transcurrir un lapso de 10 meses y 1 día para informar al ofendido de la remisión de la indagatoria al Ministerio Público de la Federación, cabe hacer mención que dicho oficio fue notificado al hoy quejoso el día 24 de julio de 2015; a las 11:04 horas, luego entonces se comprueba el dolo y la mala fe; al igual que la notoria dilación en la investigación de los delitos que fueron denunciados con arreglo a derecho por el hoy quejoso ante esta institución humanitaria, comprobándose de manera fehaciente e indubitable que la FGE y las personas que son señaladas por la parte ofendida, le vulneraron sistemáticamente al hoy quejoso sus garantías fundamentales, es decir sus derechos humanos, y es pertinente emitir la recomendación correspondiente. De igual manera el peticionario JLYY, quien manifiesta adherirse a lo dicho por su representante legal. Por lo que la suscrita previo cotejo del oficio \*\*\*\*\*, procede a devolverlo al representante legal, agregándose copia simple del mismo al expediente de mérito...” (Sic).**

45.- El día 06 de Agosto de 2015, se recibió en este Organismo Público el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 05 de Agosto de 2015, signado por la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, que entre otras cosas puntualizó lo siguiente:

“...Distinguido licenciado, por medio de la presente y con fundamento en los artículos 100 y 101 fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se acuerde la conclusión de la queja señalada al rubro superior derecho, en virtud que se le ha dado cumplimiento total; no obstante si posterior a la revisión efectuada del mismo, se considera la necesidad de evaluar el grado de cumplimiento; le pido de la manera más atenta, notifique a la brevedad las observaciones correspondientes; lo anterior con la finalidad de realizar la depuración de los expedientes que se vayan concluyendo...” (Sic)

46.- El día 06 de Agosto de 2015, se recibió oficio número \*\*\*\*\* de fecha 05 de Agosto de 2015, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en el cual anexa el oficio \*\*\*\*\* que entre otras cosas puntualizó lo siguiente:

“...Por medio de la presente y en contestación a su atento oficio número \*\*\*\*\* de fecha 06 de mayo de 2015, en cumplimiento al oficio número \*\*\*\*\* de la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ESTA FISCALÍA, hago de su conocimiento, que con fecha 16 de julio del presente año, se mandó a notificarle al C: JLYY, que su averiguación previa número \*\*\*\*\*, fue remitida a la PGR, a través de la policía de investigación en su domicilio ubicado en Nacajuca, Tabasco. Para mayor constancia remito copia del acuse donde fue recibido en la Policía de Investigación para efecto de que fuera notificado el agraviado...” (Sic)

47.- El día 21 de Septiembre de 2015, la licenciada NYBR, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada, en la que asentó lo siguiente:

“...Que siendo la hora y fecha antes señalada, me constituí en las instalaciones que ocupa **la Procuraduría General de la República**, donde previa identificación de mi parte como personal adscrito a este Organismo Público, solicito me pongan a la vista **la Averiguación Previa \*\*\*\*\*** de donde requiero tomar datos del sumario, motivo por el cual personal de esa institución me permite el expediente y solicito copia simple del acuerdo de incompetencia por parte de la en ese entonces Procuraduría General de Justicia, de la cédula de notificación de fecha 25 de Julio de 2014 dirigida al Lic. AIM y la cédula de notificación de 25 de Julio 2014 dirigida al C. JLYY, constancia de documentos del 03 de Septiembre de 2014, Remisión de Averiguación de fecha 01 de Septiembre de 2014 dirigida al Lic. RADR Agente del Ministerio Público Adscrito a la Dirección General de Investigación, declaración de Competencia al Ministerio Público de la Federación de fecha 15 de septiembre de 2014; esto comprende de las fojas 357 al 366, mismas que se anexan al expediente de mérito. De igual manera solicito copias

simples de las fojas 416 a 424; pertenecientes al expediente \*\*\*\*\* al igual que la copia simple de la comparecencia ante el agente del ministerio público de la federación de fecha 02 de Junio de 2015; mismas que se anexan al expediente de mérito...” (Sic)

48.- El día 19 de Enero de 2016, la licenciada LPJ Visitadora adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría General, levanta acta circunstanciada de comparecencia del peticionario en la cual asienta lo siguiente:

“Que siendo las 11:40 horas del día 19 de enero de 2016, se presentó en el área que ocupa esta Segunda Visitaduría general el C. JLYY en autos del expediente en comento, quien acude para conocer el estado actual de su petición, por lo que en este acto la suscrita le hace de su conocimiento que dicho expediente se encuentra en integración, a fin de integrarse y en el momento oportuno se resuelva conforme a derecho, por lo que entre otras cosas el peticionario solicita, que su expediente se resuelva conforme a derecho lo antes posible, así mismo se le solicita levantar constancia de su comparecencia, negándose a hacerlo y a firmar cualquier documento, procediendo a retirarse-“(Sic)

49.- El día 12 de Febrero de 2016, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 11 de febrero de 2016, signado por el Lic. WIR, Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en el cual solicita se acuerde la conclusión de la queja, en virtud de que se le ha dado el cumplimiento total.

50.- El día 25 de febrero de 2016 mediante el oficio \*\*\*\*\* el Lic. TRL, entonces Segundo Visitador General, solicita colaboración al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera Investigadora de la Procuraduría General de la República a fin de que remitiera a este Organismo Público, copias certificadas de la Averiguación Previa número \*\*\*\*\* desde la fecha que se inició la misma hasta su última actuación.

51.- El día 04 de Marzo de 2016 se recibió en este Organismo Público el oficio \*\*\*\*\* signado por el Lic. GARA, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera de la Unidad de Investigación y litigio en Villahermosa, en la cual da contestación al oficio \*\*\*\*\*, en el que expresa lo siguiente:

“... Que la indagatoria de mérito se inició en esta Agencias investigadora en fecha 18 de septiembre de dos mil catorce, **reassignándose a la Agencia Cuarta Investigadora de esta Delegación Estatal de la procuraduría General de la República, en fecha treinta de septiembre de dos mil quince, en la cual se encuentra actualmente** en integración. Motivo por el cual esta Representación Social de la federación se encuentra imposibilitada para expedir copias certificadas, debiendo dirigir su petición a la Agencia señaladas en líneas anteriores” (Sic)

52.- El día 15 de Marzo de 2016, el Lic. TRL, entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público, levanta acta de comparecencia en el que entre otras cosas señala:

“Que siendo la hora y fecha antes señalada, compareció el C. JLYY peticionario en el expediente citado al rubro superior derecho y quien tiene personalidad jurídica debidamente acreditada en autos, quien comparece para efectos de manifestar lo siguiente “... en este acto exhibo y entrego constante de dos fojas útiles en copia simple la ejecutoria recaída en el Juicio de garantías número \*\*\*\*\* donde es recurrente la Licenciada PSR donde se comprueba que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, le notifica también al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora del Estado de Tabasco, precisamente de donde ha estado radicada desde el año pasado la investigación de la privación ilegal de la libertad de la que fui objeto, es decir la indagatoria \*\*\*\*\* , es todo lo que deseo manifestar...” Sic., firmando para mayor constancia el acta circunstanciada en que se actúa. (Sic)

53.- El día 15 de marzo de 2016 mediante el oficio \*\*\*\*\* el Lic. TRL, entonces Segundo Visitador General, solicita colaboración al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora de la Procuraduría General de la República, a fin de que remitiera a este Organismo Público, copias certificadas de la Averiguación Previa número \*\*\*\*\* desde la fecha que se inició la misma hasta su última actuación o en su caso permitiera el acceso a dicha indagatoria a personal de esta Comisión Estatal para efectos de tomar los datos que se consideraran necesarios.

54.- El día 06 de Abril de 2016, se recibió en este Organismo Público el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 17 de marzo de 2016, signado por el Lic. ESG Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en el cual se da respuesta al oficio \*\*\*\*\* .

55.- El día 05 de abril, la Lic. LPJ, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, levanta acta circunstanciada en la cual asienta lo siguiente:

“Que siendo las 10:30 horas de la fecha antes señalada, me constituí en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, delegación Tabasco en donde solicite acceso a la Primera Agencia del Ministerio Público de la Federación a fin de hacer una revisión a la \*\*\*\*\* por lo que pasado unos minutos me dan acceso a dicha área donde me es puesta a la vista dicha averiguación y de la cual obtengo los siguientes datos:

- Obra acuerdo de inicio de la \*\*\*\*\* de las 13:00 del día 18 de Septiembre de 2014, la cual se inicia derivado del oficio \*\*\* por el Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Investigaciones Raúl Andrés Domínguez Rodríguez, en el cual remite la \*\*, indagatoria que se inicia por el delito de Abuso de Autoridad y con fundamento en el artículo 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 3, 6, 123, 127 bis, 168, 180 del Código Federal de Procedimientos Penales y 2, 4, 16, 22, 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,

iniciada en contra de NDM, WDCV y/o quien o quienes resulten responsables, lo anterior lo acuerda el Lic. AMGM, Agente del Ministerio Público de la Federación y titular de la Tercera Agencia Investigadora.

- Obra oficio \*\*\* de fecha 15 de Septiembre de 2014, signado por el Lic. RADR en el cual remite la \*\*\*\* constante de 2 tomos sin anexos que hacen un total de 726 páginas a la Procuraduría General de la República, toda vez que las acciones denunciadas son constitutivas de un probable delito de aviso de autoridad, prevista en el Código Penal Federal, toda vez que se declaró la incompetencia en cuanto al fondo del asunto por el Ministerio Público del Fuero Común.

- Obra constancia fechada el día miércoles 02 de abril a las 10:51 horas en la cual la M.D. TDC, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Dirección General de Investigaciones da inicio a la \*\*\*, derivado del oficio \*\*\* de fecha 01 de abril de 2014 signado por el M.D. JGMM, en el que se adjunta el oficio \*\*\* signado por la Lic. ARC, Averiguación Previa iniciada por hechos de posible carácter delictuoso cometido en agravio de quien o quienes resulten responsables.

- Obra oficio \*\*\* de fecha 01 de abril de 2014 con acuse de recibido de la misma fecha por la Dirección General de Investigaciones, oficio el cual esta signado por la Lic. ARC y el cual está dirigido al M.D. JGM, Director de Dirección General de Investigaciones y en el cual remite la \*\*\* con sus respectivas copias a fin de que determine lo conducente, atendiendo a que la persona relacionada es Servidor Público.

- Obra oficio \*\*\* signado por el M.D. JGMM, Director general de Investigaciones en donde remite a la Lic. TDC, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigaciones de la misma, acordando lo que conforme a derecho corresponda hasta su total determinación.

- Obra acuerdo de inicio de la \*\*\* siendo las 09:05 horas del día 19 de mayo de 2012, en el cual el denunciante JLYY ratifica el escrito de fecha 04 de mayo de 2012, en el cual es asistido por su asesor particular el Lic. AIM, el cual solicita se gire atento oficio al Juez Segundo de Distrito a fin de que informe la vigencia de la suspensión definitiva en el juicio de garantías \*\*\* el día 06 de mayo de 2012, así mismo solicita se cite a declarar a la Lic. BNR para que declare como persona relacionada en los hechos y se gire oficio al Director Administrativo encargado de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia para que informe que persona se desempeñaba como director de la Policía Ministerial, para efectos de que esa persona sea citada a declarar como probable y así mismo esa autoridad informe si los CC. NDM y WDCV se desempeñaban como elementos de la policía ministerial el día 06 de mayo de 2011 para efectos de que se finque responsabilidad penal y se le reciban los testigos a su representado, acodando el Ministerio Público: I.- Se tienen por hechas las manifestaciones de los comparecientes. II.- Dígasele que los testigos los deben presentar en su oportunidad para que se le recepcionen sus declaraciones. III.- En cuanto a sus demás peticiones dígasele que estas se le acordaran en su momento.

- Obra comparecencia de declaración de testigo de cargo el C. POG, de fecha 11 de mayo de 2012.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- Obra comparecencia de declaración de testigo de cargo la C. ARII, de fecha 12 de mayo de 2012.
- Obra oficio 1375 signado por el Lic. JAG, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Primera Delegación en el cual se notifica al Presidente del Tribunal a fin de que se notifique a la C. ENR para que comparezca el día 05 de junio de 2012 a las 10:00 y rinda su declaración.
- Obra constancia de fecha 18 de Julio de 2014 en el cual la Lic. MGV García Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado procede al estudio y resolución del expediente \*\*\* y en el cual resuelve “Ya que esta autoridad resulta ser incompetente se envía indagatoria al Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigaciones para los trámites y efecto legal a que haya lugar” (Sic)
- Obra constancia de acuerdo de la \*\*\* de fecha 28 de Noviembre de 2013 en el que se acuerda conforme al artículo 16 y 21 de la Constitución Política y 119 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se procede a remitir las presentes diligencias al Agente del Ministerio Público determinador de la Ciudad de Nacajuca, remitiendo original y copia con anexos a fin de que determine conforme a derecho, oficio signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Delegación Lic. LLQC
- Obra Acuerdo de fecha 21 de abril de 2014, en el cual se acordó girar oficio al C. JLYY su abogado el Lic. AIM por conducto de la coordinación de notificadores para que se les notifique que la \*\*\* fue remitida a Dirección General de Investigaciones en la cual se dio inicio a la \*\*\*, acuerdo signado por la Lic. TDC Agente del Ministerio Público de la DGI.
- Obra constancia de los oficios \*\*\*\*\* dirigidos a los al C. JLYY y su abogado el Lic. AIM, en los cuales obra acuse de recibido de fecha 21 de abril de 2014 en los cuales se les notifica que la \*\*\* fue remitida a la Dirección General de Investigaciones.
- Obrar constancias de diversas actuaciones por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigaciones de fecha 25, 28, 29 del mes de abril de 2014 y 06, 08 de Mayo de 2014
- Obra acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal signado por el Lic. RADR. De fecha 21 de mayo de 2014.
- Obra constancia de fecha 13 de Junio de 2014 en el cual la Lic. TDC hace constar que le otorgan copias del acuerdo de no ejercicio de la acción penal al Lic. AIM derivado de un oficio presentado por el mismo.
- Obra notificación de fecha 02 de junio de 2014, mediante oficios \*\*\* en donde se le notifica a los CC. AIM y JLYY del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, de fecha 21 de mayo de 2014 los cuales tienen firma de recibido por el C. JLYY
- Obra acuerdo de incompetencia de fecha 08 de julio de 2014.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

- Obra acuerdo de declinación de incompetencia de la \*\*\* al Ministerio Público de la Federación fecha el día lunes 15 de Septiembre, signado por el Lic. RAD Ministerio Público Adscrito a la Dirección General de Investigaciones

Por lo que una vez recabados los datos anteriores, procedo a hacer la devolución de la \*\*\*, agradeciendo las facilidades brindadas.” (Sic)

56.- El día 13 de Abril de 2016, mediante el oficio CEDH/2V-1144/2016 la Mtra. MSML, Segunda Visitador General, solicita colaboración al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en el Sistema Tradicional, de la Procuraduría General de la Republica, a fin de que le sea permitida a la Lic. LPJ el acceso a la Averiguación Previa número \*\*\*, radicada en esa Agencia, a fin de que tomara los datos que considerara necesarios.

57.- El día 14 de Abril de 2016, la Lic. LPJ, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público, levanta acta circunstanciada en la cual asienta lo siguiente:

“Que siendo la hora y fecha señalada, me constituí en el Centro de Operación Estratégica de la Procuraduría General de la Republica, lugar donde actualmente se encuentra ubicada la Agencia Primera Investigadora en el Sistema Tradicional, de la Procuraduría General de la Republica con el fin de que se me permitiera el acceso a la Averiguación Previa número \*\*\*\*, lugar en donde después de identificarme con el personal que ahí se encontraba como Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría de Comisión Estatal de los Derechos humanos, me es puesta a la vista dicha indagatoria, de la cual recabo los siguientes datos:

1.- Obra acuerdo de remisión de la Averiguación Previa \*\*\* al Agente del ministerio Público Determinador del Municipio de Nacajuca, signado por el Lic. LLQ Ministerio Público Adscrito a la Primera Agencia Investigadora de Nacajuca, Tabasco, de fecha 28 de Noviembre de 2014, al cual se le debe de remitir el original y las copias al carbón de dicha indagatoria, en dicho acuerdo se precisa que en cumplimiento al mismo se gira oficio 2491, oficio del cual no obra constancia en dicha indagatoria.

2.- Después del acuerdo citado en el punto anterior, a foja siguiente obra en la \*\*\*, acuerdo de fecha 21 de Abril de 2014, signado por la Lic. TDC, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se acuerda se le haga saber al C. JoJLYY y al Lic. AIM que se inició la \*\*\* en la Dirección General de Investigaciones.

3.- Así mismo procedo a hacer una búsqueda en las constancias que integran la \*\*\* a fin de encontrar algún acuerdo o constancia de la remisión de la Averiguación Previa \*\*\* por parte del Ministerio Público de la Agencia Primera Investigadora de Nacajuca, Tabasco a la Dirección General de Investigaciones o a alguna otra área de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encontrando como única constancia el oficio \*\*\* de fecha 01 de abril de 2014, signado por la Lic. ARC, Subprocuradora de Investigación y el cual se encuentra dirigido al M.D. JGM, Director de la Dirección General de Investigaciones y en el cual le remite la \*\*\* con sus respectivas copias a fin

de que determine lo conducente, atendiendo a que la persona relacionada es Servidor Público.

4.- Obra constancia que una vez radicada la Indagatoria \*\*\* en la Dirección General de Investigaciones paso a ser \*\*\*, por lo que con fecha 21 de abril de 2014 al Agente del Ministerio Público, Lic. TDC acuerda sea girado oficio por conducto de la Coordinación de notificadores a el C. JLYY y al Lic. AIM en su domicilio señalado en autos, a fin de que les sea notificado que la \*\*\* fue remitida a la Dirección General de Investigaciones en donde se continuaría integrando con el numero \*\*\* y que dicha Averiguación Previa estaría a cargo de la M.D. TDC

5.- Obra en autos oficio \*\*\* dirigido al Lic. AIM y al C. JLYY respectivamente, en el cual se les hace de su conocimiento que la \*\*\* fue remitida a la Dirección General de Investigaciones.

6.- Obra constancia de comparecencia del Lic. AIM, de fecha 29 de abril de 2014, en la cual solicita se le expidan copias de todo lo actuado en la \*\*\* a partir del acuerdo de remisión de fecha 28 de Noviembre de 2013, con la finalidad de presentarlos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y así mismo manifiesta lo siguiente:

“ .. en razón que ninguno de las partes legitimadas para solicitar la declinatoria por jurisdicción u otra índole, tal como se desprende de las constancias y actuaciones que existen en la Averiguación Previa antes citada, es decir ninguna parte con personalidad ha petitionado que se lleve este asunto ante esta autoridad y es por eso que de manera formal solicito a esta honorable autoridad que para los efectos de la buena marcha de la investigación de este asunto y como ya está ordenado por el Ministerio Publico titular de la Primera Agencia en Nacajuca, Tabasco que se determine dicha indagatoria en aquella jurisdicción, solicito a esta autoridad que decline los autos a la jurisdicción del lugar donde sucedieron los hechos, específicamente a la jurisdicción de la Primera Agencia del Ministerio Publico del municipio de Nacajuca, Tabasco y se cese el viciado de esta investigación, ya que esta autoridad por principio de Ley se encuentra con la investidura de buena fe, pero particularmente al suscrito le ha despertado suspicacia el hecho en primer término de que se omitió notificar al suscrito de las actuaciones realizadas a partir de finales de noviembre de 2013 y todo el lapso transcurrido del día 01 de enero de 2014 hasta el día de hoy, ya que no obstante en este lapso de tiempo me he constituido en diversas áreas de la Procuraduría General del Estado y sistemáticamente se me ha negado la información referente a la \*\*\*, por ultimo peticiono que todas las diligencias que se lleven a cabo ante esta autoridad señale y tal como lo establece el procedimiento sean enteradas tanto al suscrito como al ofendido..”  
(Sic)

7.- Obra en autos constancia del acuerdo general de fecha 06 de mayo de 2014, signado por la M.D. TDC en el cual se acuerda lo siguiente:

“ .. PRIMERO.- Visto y tomando en consideración lo petitionado por el Lic. AIM, asesor particular del C. JLYY, en su comparecencia de fecha 29 de abril del presente año, en donde solicita copias cotejadas de la presente Averiguación Previa, para presentarla en la COMISION ESTATAL DEDERECHOS HUMANOS, el suscrito Agente del Ministerio Publico investigador, ACUERDA NO FAVORABLE lo petitionado, por el ocursoante, tomando en consideración de que las mismas, pueden ser solicitadas



directamente por la COMISION ESTATAL DEDERECHOS HUMANOS, a esta representación social y en cuanto al agraviado y su asesor particular cuenta con libre acceso a la misma o para los efectos de consulta, revisión, toma de datos o notas a fin de que este en posibilidades de preparar la defensa adecuada; y es por tal razón que no se violentan sus derechos y/o garantías, lo anterior con fundamento en el artículo 8, 16 y 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado” (Sic)

...SEGUNDO.- En cuanto a lo peticionado por el ocurso de que la presente indagatoria sea declinada a la jurisdicción del lugar donde sucedieron los hechos, con fundamento en los artículos 8, 17, 20 apartado B, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Representación Social, acuerda NO FAVORABLE lo peticionado en virtud de que la suscrita, no se puede excusar de conocer del presente asunto ya que la figura del Ministerio Público es indivisible, ya que es competente para conocer de la presente indagatoria que se ocupa y no se encuentra impedida tal y como establece el artículo 247 en relación al 243 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar. “(Sic)

## II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1.- Escrito de Queja presentado por el C. JLYY, de fecha 24 de abril de 2014.
- 2.- Acuerdo elaborado por la licenciada MSML, Directora de Quejas y Orientación de este Organismo Público, de fecha 24 de Abril de 2014.
- 3.- Acuerdo de calificación de queja como presunta violación a derechos humanos, de fecha 24 de Abril de 2014.
- 4.- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 29 de Abril de 2014, elaborada por la licenciada CGGC, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
- 5.- Oficio número \*\*\*\*, de fecha 02 de Mayo de 2014, signado por el licenciado EGS, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público.
- 6.- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 23 de Mayo de 2014, la licenciada CGGC, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
- 7.- Oficio número \*\*\*, de fecha 26 de Mayo de 2014, signado el licenciado EGS, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público.

8.- Acta circunstanciada de 03 de Junio de 2014, la licenciada CGGC en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

9.- Acta circunstanciada de fecha 12 de Junio de 2014, la licenciada CGGC, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

10.- Oficio \*\*\* de fecha 13 de Junio de 2014, signado por el licenciado EGS, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público.

11.- Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2014, elaborada por el licenciado SACM, en ese entonces Segundo Visitador Adjunto de este Organismo Público.

12.- Oficio número \*\*\* de fecha 17 de Junio de 2014, signado por la Lic. LSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado

13.- Acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2014, elaborada por la licenciada CGGC, en ese entonces Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

14.- Oficio \*\*\*, de fecha 27 de Junio de 2014, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia.

15.- Oficio \*\*\*, de fecha 12 de Agosto de 2014, signado por el licenciado EGS en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público.

16.- Oficio \*\*\*, de fecha 02 de Septiembre de 2014, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia.

17.- Acta Circunstanciada de fecha 15 de Septiembre de 2014, signada la licenciada NYBR, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

18.- Acta Circunstanciada de fecha 14 de Octubre de 2014, signada por el licenciado TRL, en ese entonces Encargado del Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público.

19.- Acta Circunstanciada de fecha El 06 de Octubre de 2014, signada por la Licenciada NYBR, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

20.- Oficio \*\*\* de fecha 23 de Octubre de 2014 signado por los licenciados TRL y NYBR, en ese entonces Encargado del Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público y Segunda Visitadora Adjunta respectivamente.

21.- Acta Circunstanciada de fecha 27 de Octubre de 2014, signada por la licenciada NYBR, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

22.- Oficio \*\*\* de fecha 27 de Octubre de 2014 signado por el licenciado TRL en ese entonces Encargado de Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público.

23.- Acta Circunstanciada de fecha 27 de Octubre de 2014, signada por la licenciada NYBR, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

24.- Acta Circunstanciada de fecha 27 de Octubre de 2014, signada por la licenciada NYBR, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

25.- Oficio \*\*\*, de fecha 06 de Noviembre de 2014 signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos del Estado.

26.- Oficio número \*\*\* de fecha 12 de noviembre de 2014, signado por el licenciado TRL, en ese entonces Encargado de Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público.

27.- Oficio número \*\*\* de fecha 04 de Diciembre de 2014 signado por el licenciado TRL, en ese entonces Encargado de Despacho de la Segunda Visitaduría General de este Organismo Público.

28.- Oficio \*\*\*, de fecha 11 de Diciembre de 2014, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

29.- Oficio \*\*\*, de fecha 08 de Enero de 2015, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

30.- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 19 de Enero de 2014, signada por la licenciada NYBR, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

31.- Oficio \*\*\* de fecha 16 de Enero de 2015, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

32.- Oficio \*\*\*, de fecha 06 de Enero de 2015, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

33.- Oficio \*\*\* de fecha 17 de Marzo de 2015, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

34.- Oficio \*\*\* de fecha 17 de Marzo de 2015, el licenciado TRL Segundo Visitador General de este Organismo Público.

35.- Oficio \*\*\* de fecha 17 de Marzo de 2015, el licenciado TRL, Segundo Visitador General de este Organismo Público.

- 36.- Acuerdo de fecha 23 de Marzo de 2015, signado por el licenciado TRL
- 37.-Oficio \*\*\*\* de fecha 23 de Marzo de 2015, el licenciado TRL, Segundo Visitador General de este Organismo Público.
- 38.- Acta Circunstanciada por comparecencia de fecha 13 de Abril de 2015, signada por la licenciada NYBR, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
- 39.- Oficio \*\*\* de fecha 14 de Abril de 2015, signado por el licenciado TRL Segundo Visitador General de este Organismo Público.
- 40.- Oficio \*\*\* de fecha 28 de Abril de 2015, signado por el licenciado TRL, Segundo Visitador General de este Organismo Público.
- 41.- Oficio \*\*\* de fecha 29 de Abril de 2015, signado por el licenciado TRL Segundo Visitador General de este Organismo Público.
- 42.- Oficio \*\*\* de fecha 27 de Abril 2015, signado por la Lic. ELP en ese entonces Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Tercera Investigadora.
- 43.- Acta Circunstanciada de fecha 16 de Mayo de 2015, signada por la licenciada NYBR, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
- 44.- Acta Circunstanciada de fecha 04 de Agosto de 2015, signada por la licenciada NYBR, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
- 45.- Oficio \*\*\* de fecha 05 de Agosto de 2015, signado por la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- 46.- Oficio \*\*\* de fecha 05 de Agosto de 2015, signado por la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- 47.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de Septiembre de 2015, signada por la licenciada NYBR, en ese entonces, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.
- 48.-Acta Circunstanciada de comparecencia de peticionario de fecha 16 de Enero de 2016, signada por la Lic. LPJ, Segunda Visitadora adjunta de este Organismo Público.
- 49.-Oficio \*\*\*, de fecha 11 de Febrero de 2016, signado por el Lic. WIR, Director de derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

50.- Oficio \*\*\*, de fecha 25 de febrero de 2016, signado por el Lic. TRL, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público.

51.- Oficio \*\*\*, de fecha 02 de Marzo de 2016, signado por el Lic. GARA, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Tercera de la Unidad de Investigación y Litigio en Villahermosa.

52.- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 15 de marzo de 2016, signada por el C. JLYY y el Lic. TRL, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público.

53.- Oficio \*\*\*, de fecha 15 de marzo de 2016, signado por el Lic. Trinidad Romero López, en ese entonces Segundo Visitador General de este Organismo Público.

54.- Oficio \*\*\*, de fecha 17 de marzo de 2016, signado por el Lic. ESG, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora.

55.- Acta circunstanciada de fecha 05 de abril de 2016, signada por la Lic. LPJ, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

56.- Oficio \*\*\* de fecha 13 de abril de 2016, signado por la Lic. MSML, Segunda Visitadora General de este Organismo Público

57.- Acta circunstanciada de fecha 14 de abril de 2016, signada por la Lic. LPJ, Segunda Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

### III.- OBSERVACIONES

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como los artículos 89 y 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por el C. JLYY

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente de petición en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

#### Datos preliminares

En su escrito inicial de petición, el C. JLYY precisó que el día 4 de mayo de 2012, presentó denuncia y querrela en la Primera Agencia del Ministerio Público Investigador de Nacajuca, Tabasco, iniciándose la averiguación previa número \*\*\*, ya que se dolió de que fue privado de su libertad por órdenes de la Juez Penal de esa jurisdicción.

Detalló que a finales del mes de octubre de 2013, su averiguación previa se encontraba debidamente integrada para su consignación, sin embargo por órdenes de la Subprocuradora de Investigaciones fue solicitada dicha averiguación para su revisión, por lo que se constituyó en distintas ocasiones en las oficinas de la citada servidora pública para efectos de tratar asuntos relacionados con la indagatoria de mérito, sin embargo no se le concedió audiencia alguna.

Destacó que la citada Subprocuradora llevaba seis meses escondiendo la averiguación previa, dándoles impunidad a los probables responsables, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Público para efectos de que se continuara con la determinación de la averiguación previa relacionada y se ejerza el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables, asimismo expresó su inconformidad en contra de la actuación de los servidores públicos relacionados con los hechos de queja narrados, pues considera que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones como dilación, no determinar la averiguación previa y en ser omisos en el derecho de petición y solicitó a esta Comisión Estatal, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a derechos humanos y se proceda conforme a derecho en contra de los mismos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por disposición expresa de la ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento Interno.

En base a lo anterior y de acuerdo a la naturaleza de los hechos planteados, así como por tratarse de una inconformidad en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, actualmente Fiscalía General del Estado, esta Comisión Estatal se declaró competente para conocer de los hechos de petición.

Derivado de las manifestaciones del peticionario, este organismo público solicitó a la autoridad señalada como responsable, informes relacionados con los hechos motivo de la inconformidad, la cual hizo entrega de dicha información en fecha 19 de junio del 2014, mediante el oficio número \*\*\*, signado por la Lic. LCSP, Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el informe rendido por la Lic. ARC Subprocuradora de Investigación, quien entre otras cosas manifestó que efectivamente en la Agencia Primera del Ministerio Público del municipio de Nacajuca, se inició la averiguación previa \*\*\*, debido a la denuncia interpuesta por el C. JLYY, indagatoria que conforme las constancias que la integran, se advierte que la última actuación data de fecha 06 de mayo de 2014, por lo tanto con anterioridad no se estaba en condiciones de entrar al estudio o no del ejercicio de la acción penal.

También se advierte en dicho informe, que el C. JLYY fue atendido por la Lic. ARC, Subprocuradora de Investigación, mediante el folio 505 de fecha quince de abril de dos mil trece, atendiendo su inconformidad en cuanto a la integración de la indagatoria en

comento y debido a ello y a que la persona señalada como probable responsable se desempeñó como servidor público en esa municipalidad, se consideró pertinente su análisis en la Dirección General de Investigación.

Así mismo mediante el oficio \*\*\* el Lic. JSC respondió relativo a la solicitud del peticionario de tener una audiencia con el procurador y la intervención de la subprocuradora, en el cual manifiesta que su intervención ha sido para efectos de que se concluyera a la brevedad posible la investigación ministerial que dio origen a la averiguación previa \*\*\*, y así mismo en cuanto a la audiencia solicitada con el Procurador, por motivos de agenda del mismo su caso fue turnado a él, quien fue la persona que lo atendió, escucho y explico al peticionario en compañía de su abogado, tanto el procedimiento como el fondo del asunto del que se trata, así como las posibles determinaciones del Agente del Ministerio Público y las posibilidades de impugnación en la vía de amparo en el caso de que la determinación fuese adversa a sus pretensiones.

De igual forma se recepcionó el oficio número \*\*\*, signado por la Lic. LCSP Directora de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el informe rendido por la M.D. LEEL Fiscal en Jefe encargada de la Dirección de Unidades de Investigación, en el que entre otras cosas manifiesta que la averiguación previa número \*\*\* fue remitida a la Dirección General de Investigación, dándose inicio a la \*\*\*\* y con fecha 21 de mayo de 2014, se acordó el no ejercicio de la acción penal y con el oficio número \*\*\*, de fecha 21 de mayo de 2014, se notificó dicho acuerdo al ofendido JLYY.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que pese haber agotado todos los requerimientos necesarios para ello, la autoridad señalada como responsable fue omisa en enviar las copias certificadas de la averiguación previa número \*\*\* o en su caso de la indagatoria \*\*\*, la cual fue debidamente solicitada por este Organismo Público, y así mismo fue solicitada igualmente por el Lic. AIM asesor particular del C. JLYY, para ser entregadas a este Organismo Público, sin embargo como consta en el punto primero del acuerdo general de fecha 06 de mayo de 2014, su petición se acordó no favorable, tomando en cuenta que las mismas podían ser solicitadas directamente por esta autoridad a dicha representación social.

Así mismo este Organismo Público recepciona el oficio número \*\*\* de fecha 01 de septiembre de 2014 signado por la Lic. LCSP en ese Directora de Derechos Humanos de la hoy Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite el oficio número \*\*\* de fecha 18 de marzo de 2014, signado por el Lic. JSC, Subprocurador de los Derechos Humanos y Atención Integral a Víctimas, mediante el cual informo que atendido al peticionario en relación a la audiencia que solicito con el Procurador, ya que por motivos de agenda su caso fue turnado a dicho servidor público.

Atento a lo anterior, el día 16 de junio de 2014, personal actuante de esta Comisión Estatal, se constituyó en las instalaciones que ocupa la Dirección General de Investigación de la hoy Fiscalía General del Estado, donde previa solicitud y

autorización de su titular, se tuvo a la vista la indagatoria número \*\*\*, dando fe del contenido de la misma, tal y como obra en el acta circunstanciada transcrita en el capítulo de antecedentes.

El día 23 de octubre de 2014, **se emitieron las propuestas de conciliación números \*\*\*\***, en el sentido de determinar la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos relacionados, así como para que se le informara al peticionario en presencia de su asesor jurídico particular, el estado que guarda la averiguación previa relacionada, mismas que fueron aceptadas por la autoridad señalada como responsable.

Cabe destacar que la autoridad remitió diversas constancias encaminadas al cumplimiento de las propuestas de conciliación emitidas, sin embargo no dio cumplimiento total a las mismas; por su parte el peticionario, en la diligencia en la que se le notificó la emisión de las propuestas de conciliación, expresó su inconformidad oponiéndose a estas, tal como consta en el acta circunstanciada que al efecto se elaboró, por lo que con fecha 23 de marzo de 2015 se dictó un acuerdo de reapertura del expediente de mérito.

Dentro de las constancias que remitió la autoridad para el seguimiento de las propuestas de conciliación emitidas destaca el oficio número \*\*\*, de fecha 12 de noviembre de 2014, signado por la MD. TDC, quien en lo medular informó que la \*\*\* fue remitida al Agente del Ministerio Público Federal en turno de la Procuraduría General de la República, mediante oficio \*\*\*, de fecha 15 de septiembre de 2014.

En razón de lo anterior, se obtuvo la colaboración de la Lic. ELH Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo a la Tercera Agencia Investigadora, quien entre otras cosas informó que en fecha 18 de septiembre se tuvo por iniciada la indagatoria \*\*\*, con motivo de la recepción de los autos que conforman la averiguación previa \*\*\*\* así como deja a disposición la citada indagatoria para efectos de ser consultada y tomar notas o apuntes necesarios.

En ese sentido, el día 16 de mayo de 2015, personal autorizado de este Organismo Público tuvo a la vista la indagatoria \*\*\*\*, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en Villahermosa, Tabasco, revisando su contenido y dando fe de las constancias que la integran, tal como consta en el acta circunstanciada que al efecto fue levantada.

En el uso de su derecho de aportar evidencias a favor de su dicho, el peticionario aportó copia del oficio número \*\*\*, de fecha 16 de julio de 2015, dirigido al C. JLYY, signado por la MD. TDC Fiscal de Ministerio Público adscrito a la Dirección de Investigación, haciendo referencia que el mismo le fue notificado el 24 de julio de 2015, a las 11:04 horas, mediante el cual hicieron de su conocimiento que la averiguación previa número \*\*\* fue remitida al Agente del Ministerio Público Federal en turno de la Procuraduría General de la República, mediante oficio número \*\*\* de fecha 15 de septiembre de 2014 para su continuidad.



De igual forma, en fecha 21 de septiembre de 2015, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica con sede en Villahermosa, Tabasco, después de tener a la vista la indagatoria \*\*\*\* solicitó y obtuvo copia simple del acuerdo de incompetencia de la hoy Fiscalía General del Estado, de las cédulas de notificación de fecha 25 de julio de 2014, dirigidas al Lic. AIM asesor jurídico particular y al C. JLYY, de la constancia de documentos de fecha 3 de septiembre de 2014, dentro de la \*\*\*, del oficio número \*\*\*, de fecha 01 de septiembre de 2014, firmado por la Lic. MGVG Agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Procurador, así como del Acuerdo de Consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 08 de mayo de 2015, dictado en la averiguación previa \*\*\*

Finalmente y después de obtener los datos de la radicación actual de la averiguación previa \*\*\*, personal de este Organismo Público en fechas 05 de abril de 2016 y 14 de abril de 2016, solicitan en vía de colaboración al Ministerio Público de la Federación adscrito a la Procuraduría General de la Republica con sede en Villahermosa, Tabasco encargado de dicha averiguación, le sea puesta a la vista dicha indagatoria, con el fin de allegarse de más datos necesarios para la integración del expediente de queja \*\*\*, radicado en este Organismo Público, tal como se hizo constar en las actas circunstanciadas que se levantaron para tales efectos.

## De los Hechos Acreditados

### Dilación en la Procuración de Justicia

De acuerdo a las evidencias recabadas en el sumario, específicamente con la revisión de las constancias que integran la averiguación previa número \*\*\*, se advierte que el 9 de mayo de 2012, se inició en la Agencia del Ministerio Público de Nacajuca, Tabasco, por denuncia del C. JLYY, por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en contra de los CC. NDM y WDCV.

De las revisiones realizadas a la averiguación previa \*\*\* se dio fe de que dicha averiguación previa fue remitida por la Lic. ARC, Subprocuradora de Investigación, mediante el número de oficio \*\*\* de fecha 01 de abril de 2014 para su estudio y resolución, a la Dirección General de Investigación de la hoy Fiscalía General del Estado, iniciándose el 2 de abril de 2014 la indagatoria número \*\*\* por la posible comisión de hechos de posible carácter delictuoso, en agravio de quien o quienes resulten ofendidos y en contra de quien o quienes resulten responsables.

En dicha revisión destaca que el 21 de mayo de 2014 se dictó un acuerdo de consulta del no ejercicio de la acción penal, notificándole lo anterior al peticionario el 13 de junio de 2014, así como a su abogado particular el Lic. AIM.

En las documentales obtenidas en copias simples, extraídas de la averiguación previa número \*\*\*, se advierte que fue turnada la indagatoria \*\*\*, para su estudio y resolución a la Dirección de Amparos, Procedencia de Criterios de Oportunidad e

Inconformidades, donde el Agente del Ministerio Público Auxiliar del C. Procurador General de Justicia, consideró que en el presente asunto surge una cuestión relativa a la competencia, que imposibilita a esa autoridad emitir pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados origen de la investigación, en razón de que no corresponde al agente investigador del fuero común conocer e investigar de los hechos denunciados, por lo que el día 25 de julio de 2014, resolvió que resulta incompetente para seguir conociendo de la indagatoria de mérito, remitiendo las constancias ministeriales a la Dirección General de Investigación, para los trámites conducentes.

Del mismo modo, se obtuvo la copia simple del acuerdo de declinación de competencia al Ministerio Público de la Federación, de fecha 15 de septiembre de 2014, dictado en la averiguación previa número \*\*\*, mismo en el que se declara la incompetencia del Ministerio Público del fuero común.

De lo anterior, se advierte que la Representación Social que en su momento conoció originalmente de la averiguación previa número \*\*\*, y el que la tuvo a su cargo cuando posteriormente pasó a ser la número \*\*\*, se dilataron en su conjunto **más de 28 meses** en detectar y determinar la competencia para conocer de la indagatoria en trámite, es decir desde el día 9 de mayo de 2012, en que se inició la \*\*\* en la Agencia del Ministerio Público de Nacajuca, Tabasco, hasta el día 15 de septiembre de 2014 en que se dictó el acuerdo de declinación de competencia al Ministerio Público de la Federación, en la averiguación previa número \*\*\*, radicada en la Dirección General de Investigación.

En ese orden, con la misma fe de las constancias ministeriales de la indagatoria \*\*\* se detectó que no obran actuaciones por parte del Representante Social, desde la actuación de fecha 28 de noviembre de 2013, en la que dictó el acuerdo de remisión de la indagatoria al Agente del Ministerio Público Determinador del municipio de Nacajuca, Tabasco, hasta el día 2 de abril de 2014 que se dictó acuerdo de inicio de la \*\*\*, es decir se identificó un periodo de inactividad de la actividad procesal del órgano investigador de **casi 5 meses**.

Este periodo dilatorio sumado a otro que más adelante se mencionará, viene a repercutir en una irregular integración de la averiguación previa, al existir lapsos en los cuales no se actuó y peor aún, no se resolvió la indagatoria a más de dos años que se inició, lo que va en contra de que se le procure justicia pronta y expedita a la presunta víctima.

Tomando en consideración que **la Representación Social del fuero común, se tardó más de dos años en establecer la competencia de la indagatoria**, en el entendido de que en un principio y cuando ya se había emitido un acuerdo para turnar la indagatoria al Agente del Ministerio Público Determinador de Nacajuca, Tabasco, la Lic. ARC, Subprocuradora de Investigación, remitió la averiguación previa a la Dirección General de Investigación, por encontrarse servidores públicos relacionados como probables responsables, posteriormente en dicha Dirección se acordó el no ejercicio de la acción penal y finalmente la C. Agente del Ministerio Público Auxiliar del Procurador de Justicia del Estado y adscrita a la Dirección de Amparos, Procedencia

de Criterios de Oportunidad e Inconformidades declinó la competencia al Ministerio Público de la Federación, por tratarse de posibles conductas tipificadas en el Código Penal Federal, toda vez que se cometió una violación a la suspensión que le había sido otorgada al C. JLYY por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, por lo que con lo anterior se evidencia la falta al principio de la debida diligencia al que está obligado todo servidor público y al derecho de una justicia pronta que atañe a todo gobernado.

Evidentemente la función del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegarse en la investigación de los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal, o bien no ejercitando tal atribución. Derivado de los principios que la ley les confiere a los agentes del Ministerio Público investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos, a fin de acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

Por otra parte, de las constancias que obran en el sumario destaca el oficio número \*\*\*, de fecha 16 de julio de 2015, dirigido al C. JLYY signado por la MD. TDC Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Investigación, mediante el cual se le notifica que la indagatoria \*\*\* fue remitida al Agente del Ministerio Público Federal en turno de la Procuraduría General de la Republica, mediante oficio número \*\*\*, de fecha 15 de septiembre de 2014, para su continuidad.

Cabe destacar que en el oficio número \*\*\*, de fecha 16 de julio de 2015, no obra acuse de recibo alguno, a pesar de habersele solicitado a la autoridad señalada como responsable lo anterior, no obstante el peticionario manifestó a este Organismo Público que dicho oficio se le notificó el día 24 de julio de 2015, a las 11:04 horas, haciendo alusión a que transcurrieron más de 10 meses para informarle sobre la remisión de la indagatoria al Ministerio Público de la Federación, lo cual se corrobora tomando en cuenta que la fecha en que se remitió la indagatoria al Ministerio Público Federal fue el 15 de septiembre de 2014, donde se inició la averiguación previa \*\*\*, el 18 de septiembre de 2014; no obstante, la fecha del oficio mediante el cual le notifican dicha declinatoria, es del 16 de julio de 2015, mismo que le notificaron al ofendido hasta el día 24 de julio de 2015, tal como el mismo lo reconoce, es decir transcurrieron **más de 10 meses**, para que el Ministerio Público del fuero común le notificara al ofendido la declinatoria de la indagatoria al Ministerio Público Federal.

Lo anterior permite sostener que la Representación Social incurrió en dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, toda vez que dilató la citada notificación, lo cual resulta particularmente grave, en virtud de que imposibilita al ofendido de poder dar seguimiento a su denuncia, manifestar lo que a sus intereses convenga, así como aportar pruebas que robustezcan su dicho ante la instancia que se encuentra conociendo de la investigación.

No pasa inadvertido que el día 08 de mayo de 2015, el Representante Social de la Federación, acordó la consulta del no ejercicio de la acción penal, lo cual evidentemente repercute en los intereses del ofendido, quien como resultado de la dilación en que incurrió el órgano investigador del fuero común, se le privó de ejercer un impulso activo en la integración de la indagatoria \*\*\*, durante el tiempo en que se dilató su notificación y por ende no pudo enterarse de manera efectiva sobre la declinación de la investigación a la autoridad investigadora Federal, haciendo con ello nugatorio su derecho de acceder a la justicia de manera efectiva y en su caso a la debida reparación de los daños.

Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Situación que no ha acontecido, pues se ha vislumbrado que en la investigación de mérito, a pesar del tiempo transcurrido desde su inicio, no se analizó y determinó con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable lo relativo a su competencia aun cuando el C. JLYY desde que dio inicio a su denuncia o querrela manifestó que había sido privado de su libertad por los agentes aprehensores toda vez que los mismos no respetaron la suspensión definitiva que le había otorgado el Juez de Distrito, máxime que con los periodos prolongados en que se ha tramitado la indagatoria, así como los lapsos de inactividad que han afectado los intereses procesales del ofendido, por sí solo habla de una total desatención de la función investigadora que la institución del Ministerio Público tuvo.

Ciertamente, el procedimiento penal en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa, no establece términos para el desahogo de las probanzas como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el agente del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración, demostrando en todo momento una actuación eficaz y eficiente.

Dicho lo anterior, el Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz. Los funcionarios públicos en comento al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, como a la capacidad estatal de procurar justicia.

Asimismo, no se deja de advertir que de la revisión de la indagatoria, realizada por el personal de esta Comisión Estatal, se advirtió, que desde el 28 de junio del año 2012,

al 31 de octubre del 2014, el representante social, solo realizo 30 actuaciones, las cuales resultaron ser la siguientes:

1. En fecha 29 de junio de 2012, declaración del probable responsable WDCV
2. En fecha 20 de septiembre de 2012, declaración ministerial del C. Jesús Tosca Bautista.
3. Con fecha 22 de septiembre de 2012, rindió su declaración ministerial el probable responsable, GRG
4. El día 04 de octubre de 2012, comparece RSO, persona relacionada con los hechos.
5. El 21 de diciembre de 2012, rindió declaración ministerial la probable responsable PSR
6. El 27 de diciembre de 2012, rindió declaración ministerial la probable responsable, RSO
7. Con fecha 04 de enero de 2013, rindió declaración ministerial la probable responsable, RMJG
8. En fecha 14 de febrero de 2013, comparece el licenciado AIM, para solicitar que se gire cita a HMCP, para efecto que rinda su declaración como probable responsable.
9. El 21 de febrero de 2013, rindió declaración ministerial la probable responsable, HMCP.
10. En fecha 01 de marzo de 2013, se efectúa diligencia conciliatoria entre las partes en la que no se aprecia que se haya llegado a ningún arreglo entre las mismas.
11. Con fecha 05 de marzo de 2013, se realiza inspección ocular y fe ministerial de notificación de domicilio del ofendido.
12. El 11 de marzo de 2013, se acuerda favorable expedir copias simples de la averiguación previa al Lic. AIM quien las recibe.
13. Con fecha 19 de marzo de 2013, rinde declaración ministerial ENR
14. El 13 de abril de 2013, se lleva a efecto diligencia conciliatoria entre las partes.
15. El 16 de abril de 2013, comparece la probable responsable PSR, para ofrecer diversos documentos a su favor.
16. El 25 de abril de 2014, se acuerda girar oficio de recursos humanos, de la Procuraduría General de Justicia para que remita los nombres de los probables responsables como elementos de la policía de investigación
17. En fecha 28 de abril de 2014, se acuerda girar oficio al Juez Penal de primera instancia de Nacajuca, para que remita copias de diversas diligencias.
18. Con fecha 29 de abril de 2014, rinde declaración ministerial el licenciado AIM.
19. El día 06 de mayo de 2014, se emite un acuerdo mediante el cual se niega otorgar copias a la parte ofendida.
20. El 08 de mayo de 2014, se hace constar que se recibe el oficio 941/201.
21. El 15 de mayo de 2014, se recibe el oficio 1251.
22. Con fecha 21 de mayo de 2014, oficio \*\*\*, mediante el cual se le notifica dicho acuerdo al ofendido pero no obra firma de recibido.
23. En fecha 03 de junio de 2014, se hace constar que se recibe el oficio \*\*\*

24. El 13 de junio de 2014, se hace constar que se recibe escrito de fecha 11 de junio de 2014.
25. Con fecha 25 de junio de 2014, se le notifica al Lic. AIM, resolutive emitido por la dirección de archivo y amparo
26. Con fecha 02 de julio de 2014, se recibe el oficio \*\*\* de la policía de investigación.
27. El 07 de julio de 2014, se remite la indagatoria a la dirección de archivo y amparo.
28. Con fecha 25 de julio de 2014, obra resolución de la dirección de archivo y amparo.
29. Con fecha 15 de septiembre de 2014, se acuerda declinatoria de incompetencia al ministerio público de la federación, de la averiguación previa.
30. El día 31 de octubre de 2014, se acuerda girar oficio al Juez Segundo de Distrito.

Por lo que se denota, que si bien el agente del ministerio público, se avoco a integrar la averiguación previa, se considera por este organismo público que resultó ser un periodo de tiempo por demás excesivo el que ocupó para el trámite respectivo de la misma, al ocuparse dos años y tres meses para ese impulso procesal, con ello vulnerando en perjuicio del peticionario, su derecho a una justicia pronta.

### **No dar a conocer Derechos Constitucionales a la Víctima u Ofendido**

Por otra parte, con la revisión de las constancias que integran la indagatoria \*\*\*, se dio fe de que en la diligencia de inicio de la averiguación previa \*\*\*\*, de fecha 9 de mayo de 2012, en la que compareció el C. JLYY, a efecto de presentar su denuncia por la probable comisión del delito de privación ilegal de la libertad, en su agravio y en contra de los CC. NDM y WDCV, en dicha comparecencia el Representante Social no le da a conocer ninguno de sus derechos constitucionales como víctima u ofendido.

Lo anterior es así, en virtud de que no obra ninguna constancia que acredite que se le hayan dado a conocer de manera completa, y eficaz, los derechos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 en su apartado denominado de los derechos de las víctimas u ofendidos, cobra relevancia lo anterior en el entendido de que la ley procesal adjetiva impone a los agentes del Ministerio Público la obligación de hacer constar por escrito sus actuaciones y en el caso que nos ocupa no obra ninguna constancia en que se le hayan hecho saber los derechos que le asisten al C. JLYY en su calidad de víctima u ofendido.

En ese tenor, se acredita que al peticionario no se le dieron a conocer sus derechos constitucionales como víctima u ofendido, lo cual lo imposibilitó para poder ejercerlos, puesto que no se pueden ejercer derechos que no se conocen, es por ello que el legislador incluyó como derecho de toda víctima u ofendido, que éste este enterado de los mismos, a efecto de que pueda ejercerlos de manera efectiva durante el desarrollo del procedimiento, acorde a los principios de legalidad y acceso a la justicia.

Como se ha reiterado, la importancia de darle a conocer sus derechos a la víctima u ofendido, radica en brindarle la oportunidad, de poder ejercerlos, que estén enterados de todas aquellas acciones que se establecen a su favor, cuando se comete un conducta delictiva en su perjuicio.

Si desde un primer momento, al solicitar el apoyo del representante social, se le hubiera permitido al agraviado, conocer la gama de derechos que le otorgan diversos ordenamientos legales, hubiera tenido la posibilidad de hacerlos valer en su momento oportuno, privar a un persona de esta oportunidad, significa coartar su posibilidad que se le imparta una justicia completa, puesto que existen derechos que a pesar de la negatividad del representante social, para materializarlos, los puede solicitar y hacer valer la victima u ofendido, cuestión que solo conociendo los mismos, es que se pueden concretar.

## **Irregular Integración de la Averiguación Previa**

De la revisión de las constancias que integran la averiguación Previa \*\*\* hoy Averiguación Previa \*\*\* como se destacó en párrafos anteriores, existe un periodo de inactividad de la misma desde el periodo que comprende el 28 de Noviembre de 2013, que fue dictado el acuerdo de remisión de la \*\*\* al ministerio Publico determinador del municipio de Nacajuca, a fin de que determinara la misma conforme a derecho, al 2 de abril de 2014, que se dictó el inicio de la \*\*\*, no obrando constancia alguna de la remisión que hiciere la Agencia investigadora del Municipio de Nacajuca de dicha indagatoria a la hoy Vicefiscal General del Estado la Lic. ARC, toda vez que la única constancia que obra en autos, es el oficio \*\*\* de fecha 01 de abril de 2014 el cual esta signado por la Lic. ARC en ese entonces subprocuradora de Investigaciones, hoy Vicefiscal General del Estado, en el cual remite la \*\*\* con sus respectivas copias al M.D. JGM, Director General de Investigaciones, a fin de que determine lo conducente, atendiendo a que la persona relacionada es Servidor Público.

Razón por la que mediante el oficio \*\*\*, signado por el M.D. JGMM, este remite a la M.D. TDC la \*\*\*, con la finalidad de que continúe con la integración de la misma, conforme a derecho corresponda hasta su total determinación, dándose inicio de la \*\*\* el día 02 de abril de 2014.

Sin embargo no obra constancia que de convicción de la razón por la cual la \*\*\*se encontraba en poder de la Lic. ARC, en ese entonces subprocuradora General de Justicia del Estado, hoy Vicefiscal General del Estado, ni de porque la misma fue remitida a la Dirección General de Investigaciones, cuando en esta ya obraba un acuerdo de remisión al Agente el Ministerio Publico Determinador del municipio de Nacajuca, Tabasco a fin de que procediera a la determinación de la misma conforme a derecho, toda vez que ya se habían realizado las diligencias necesarias y solicitadas para la integración de la misma.

Hecho que hizo valer el Lic. AIM en su comparecencia realizada en la Dirección General de Investigaciones de fecha 29 de abril de 2014, en el cual entre otras cosas solicita sea devuelta la Averiguación Previa \*\*\* a la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Nacajuca, para su determinación tal como ya había sido acordado por el Agente del Ministerio Público que conocía de la misma, toda vez que ninguna de las partes con personalidad en dicha indagatoria, había petitionado que se llevase la investigación de dicho asunto ante esa autoridad, así mismo hace valer que le ha despertado suspicacia el hecho de que se había omitido notificarlo de las actuaciones realizadas a partir de finales del mes de noviembre de 2013 y todo el lapso de tiempo transcurrido hasta tal fecha, no obstante que en ese lapso se había constituido en diversas áreas de la Procuraduría General del Estado y sistemáticamente se le había negado la información relacionado con la Averiguación \*\*\*

El dicho del Lic. AIM, queda acreditado primeramente con el acuerdo de fecha 21 de abril de 2014, en el cual la Agente del Ministerio Público encargada de la Integración de la \*\*\*, acuerda girar los oficios correspondientes para que sea notificado el C. JLYY y el Lic. AIM de que la Averiguación Previa \*\*\*, fue remitida a la Dirección General de Investigaciones, lo que evidencia que pasaron casi 5 meses en los que se dejó al agraviado en estado de indefensión, ya que desconocía en donde se encontraba su Averiguación Previa y así mismo en ese tiempo se dejó de integrar la misma.

Así mismo en cuanto al dicho del Lic. AIM de que se presentó en diversas áreas de la hoy Fiscalía General del Estado, para obtener información de la Averiguación Previa \*\*\*, se puede acreditar mediante el informe remitido a esta autoridad mediante el oficio \*\*\*, en el cual el Subprocurador de los Derechos Humanos y Atención Integral de Víctimas, el Lic. JSC manifiesta que atendió al C. JLYY, el cual se encontraba acompañado de su Asesor el Lic. AIM y el cual envió adjunto al oficio una copia de la ficha de recepción de fecha 11 de abril de 2014 con los datos de quien solicitaba audiencia con él, en este caso el Lic. IMA quien se encontraba acompañado del ofendido, ficha que tiene expresado como asunto lo siguiente “... Nacajuca Av. \*\*\* Lista y apta para consignar y refiere que la sub procuradora tiene la averiguación en el escritorio.” (Sic), de igual forma se acredita que el C. JLYY con fecha 14 de Marzo de 2014, entrego oficio en la recepción del despacho del procurador el cual le acuso de recibido, oficio el cual fue integrado a su escrito inicial de queja presentado en este Organismo Público, dicho oficio se encuentra dirigido al C. Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco en el cual solicito la intervención del Procurador a fin de que la Subprocuradora de Investigaciones ARC, se abstuviera de seguir obstruyendo la determinación de la Averiguación Previa \*\*\* donde era ofendido.

Lo anterior permite sostener que existió una irregular integración de la Averiguación Previa \*\*\* o en su caso de la \*\*\*, pues no existen en autos de las mismas, justificación legal, para que dicha indagatoria fuera remitida a la Dirección General de Investigaciones, lo cual trajo consigo que el ofendido se viera afectado en debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, toda vez que dicha irregularidad cometida en dicha indagatoria, retardo la procuración de justicia a la que tenía derecho el ofendido , lo



cual resulta particularmente grave, en virtud de que la misma se retardo casi 6 meses más en ser dictaminada y casi 10 meses en ser declinada a la competencia federal, tomando en cuenta que desde fecha 28 de noviembre de 2013 se había emitido el acuerdo de remisión de la Averiguación Previa \*\*\* para su determinación.

Ante lo anterior se vislumbra el mal proceder de dicha autoridad, atrayendo injustificadamente los autos que integraban la Averiguación Previa \*\*\*\* para dar inicio a la \*\*\*, en la Dirección General de Investigaciones, sin previamente hacerle del conocimiento al ofendido de las razones de dicha atracción, lo cual lo dejo en estado de indefensión e incertidumbre al desconocer el estado que guardaba su Averiguación Previa y la radicación de la misma.

## De los Derechos Vulnerados

Los datos y evidencias argumentados en párrafos precedentes, generan a este Organismo Público, la plena convicción de que personal adscrito a la hoy Fiscalía General del Estado, a cargo de la averiguación previa número \*\*\*, que pasó a ser la \*\*, actuó de manera negligente y por tanto vulneró los derechos humanos del C. JLYY que pueden clasificarse como violación al **Derecho a la Legalidad, Seguridad Jurídica y acceso a la Justicia** en su modalidad de: **Dilación en la Procuración de Justicia, Irregular integración de la Averiguación Previa y No dar a Conocer Derechos Constitucionales a la Víctima u Ofendido.**

Se permite afirmar que los servidores públicos integradores de la averiguación previa relacionada contravinieron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“ ... ”

Dicho texto claramente establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, situación que por supuesto no ha acontecido en el caso que nos ocupa, ya que se ha hecho nugatorio ese derecho humano a que aspira toda persona que se considera víctima de un presunto delito, al no finalizarse la etapa previa que procesalmente se requiere en materia penal para acceder a los tribunales penales.

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de acción por parte de los servidores públicos citados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para este organismo estatal no existe duda de que el Representante Social con sus omisiones dentro de la averiguación previa número \*\*\*, que pasó a ser la \*\*\*, retardo y omitió integrar adecuadamente su indagatoria, lo que

implica una violación a los derechos humanos de quien se dice ofendido, contraviniendo con ello los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación y que se transcribe de la siguiente manera:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Pág. 209

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad no es otra cosa que la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones. En ese orden de ideas, es posible afirmar que estos principios se encuentran implícitamente ligados al derecho a la justicia que es la finalidad del debido proceso.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos Constitucionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Proceder en materia penal en nuestro Estado, que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende del artículo 2 que a la letra reza:

“Artículo 2º.- ...”

En términos de lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos encargados de la integración del expediente de averiguación previa relacionado, los cuales cometieron la irregularidad de dilatar las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, causando agravios a las personas cuya representación correspondió a éstos, por lo que sus conductas violentan lo que disponen los artículos 1 y 4 del código de proceder en materia penal, que a la letra rezan:

### **Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco**

Artículo 1.- “...

“Artículo 4.- ...”

Asimismo sirve de apoyo de lo anterior el siguiente criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

### **Investigación Penal. Debe constituir un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia.**

Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso (Radilla Pacheco vs México), debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, parr. 177

Caso Kawas Fernández vs Honduras. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No 196, parr. 101

Caso Anzualdo Castro vs Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, parr. 123.

Caso Radilla Pacheco vs México. Fondo. Sentencia 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, parr. 233.

Atento a los preceptos normativos antes transcritos, se hace evidente la negligencia con que se ha conducido la Representación Social, a quien por ley le corresponde precisamente, realizar las acciones tendentes a la investigación y persecución de los delitos y por ende la determinación que en derecho proceda, acciones que redundan en la procuración de justicia en favor de quien así lo ha solicitado, por ello la potestad y obligación de dicha Representación Social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, previstas por los artículos 3, fracciones II y III, 4 inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento de los hechos), que textualmente dicen:

“Artículo 3. –;...”.

“Artículo 4.-...”

Robustece lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se reproduce:

### **MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TERMINO VIOLA GARANTIAS.**

De un análisis integral de los artículos 8º., 16, 17, 21 y 102-A, de la constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico, para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como se tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 305/98.- Abdón Gallegos Quiñónez.- 18 de febrero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova.- Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Julio de 1999. Tesis: VIII.1º.32 A Página: 884. Tesis Aislada.

En ese mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido similar criterio, cito en el párrafo 128, del caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), que en detalle considera que una demora prolongada puede llegar a constituir violación de garantías judiciales, asimismo la Corte ha estimado en el párrafo 155 del caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas), que todo proceso debe desarrollarse con la debida diligencia, y que el incumplimiento de ésta, se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, en relación con la razonabilidad del plazo; de igual forma, dicho Tribunal ha señalado en el párrafo 112 del caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas), que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

**Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas)**

“128. El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales...”

**Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas)**

“155. La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación...”

**Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, (Fondo, Reparaciones y Costas)**

“112. En relación con la razonabilidad del plazo, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso...”

Lo cual evidentemente no se cumple en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la omisión y negligencia en que han incurrido servidores públicos de la hoy Fiscalía General del Estado, responsables de la tramitación de las indagatorias multicidadas, no se reduce a una mera cuestión procesal, violentando el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del C. JLYY, a recibir justicia en forma pronta y expedita, tutelado no solo por la legislación del Estado Mexicano, sino previsto incluso por los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos; lo cual evidentemente no se satisface, obstruyendo el derecho del multicitado quejoso a recibir justicia en forma pronta y expedita.

Transcribiéndose a continuación los ordenamientos comentados:

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

“Artículo 10. ...”

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 14.1... ...”

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XVIII. ...”

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 8. ...”

De igual forma se actuó en contra de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual para el caso que nos ocupa, aplica en su totalidad.

## **IV.- DE LA REPARACIÓN**

La recomendación es ese faro que señala el sendero que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado a la persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como

responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación *“es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”*.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que *“es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”*, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como *“las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”*, interpretación que la Corte ha basado en el artículo **63.1 de la Convención Americana**, según el cual:

“...cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales

preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

Resulta oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838

### **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.**

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

### **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a



resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

### **a).- De la Reparación del Daño**

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación,

conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos. Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Huilca contra Perú*, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló: “...*toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...*”. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

## “Artículo1... ..”

Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediamente su esfera jurídica en algún caso en particular.

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la “*restitutio in integrum*” (o restitución integral), que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, los

modos específicos de reparar varían según la lesión producida, por lo que el restablecimiento de derechos afectados al estado en que se encontraban resulta aplicable en los casos de violaciones al debido proceso legal, consistiendo estos en esencia en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, que hayan sido afectadas producto del hecho violatorio, así como el restablecimiento de la esfera jurídica del gobernado.

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos que le correspondía gozar de no haberse producido el agravio, en las condiciones que se encontraban antes de producirse, en consecuencia restablecer al agraviado en el pleno goce de los derechos que en su caso correspondan.

Por otra parte, este Organismo Público considera que la capacitación se erige también como una garantía de no repetición, en virtud que al concientizar a la autoridad, está en lo subsecuente podrá llevar a cabo sus actuaciones con estricto respeto a los derechos humanos, por lo que se recomienda a la autoridad responsable reforzar sus conocimientos en aspectos sustanciales sobre “El Derecho al Acceso a la Justicia”, así como a “La Debida Diligencia y Plazo Razonable”, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Asimismo como garantía de no repetición, se considera oportuno proponer que se emitan circulares a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para que en lo conducente notifiquen a la parte ofendida todas sus actuaciones, a fin de que puedan estar enterados cuando sea remitida una indagatoria de una agencia a otra, y así evitar que se repitan situaciones como las del presente asunto.

## **b).- De la sanción**

Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que de manera literal señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.”

“Artículo 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”

“...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;...”

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 66.- “.....”

Artículo 67.-...”

Artículo 71.- ”.....”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

## **RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la

inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Pág. 128

## **EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.**

El funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que le impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole administrativa, civil o penal. La responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias y da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar, definía la primera de ellas en los siguientes términos: administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos. Se está en presencia de la responsabilidad civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II, del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el Gobierno Federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la comisión de un delito y se incurre en responsabilidad penal cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238, empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la ley penal. La fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Amparo administrativo en revisión 1203/42. Quesnel Acosta Gorgonio. 19 de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Franco Carreño no intervino en este asunto por las razones que se asientan en el acta del día. Relator: Gabino Fraga.

[TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LXXX; Pág. 848

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto el siguiente:

## V.- RESOLUTIVO

**Recomendación número 68/2016:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes y se le sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 69/2016:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que de la investigación administrativa que se inicie de conformidad con lo solicitado en el punto anterior, deberá dársele vista al C. JLYY, para que manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 70/2016:** Se recomienda remita copia de la presente, al Agente del Ministerio Público Investigador, a fin de que inicie la Averiguación Previa correspondiente, en la cual deberá investigar si los servidores públicos que conocieron con respecto a la Averiguación Previa número \*\*\*, que pasó a ser la \*\*\*, al desplegar los actos detallados en los capítulos precedentes, incurrieron en las hipótesis previstas por los artículos 269 fracción II, 271 fracción III u otra del Código Penal vigente, indagatoria en la cual deberá darse vista al C. JLYY, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 71/2016:** Se recomienda se instruya al Agente del Ministerio Público que conozca la averiguación previa que se inicie, a efecto de que a la brevedad posible, le dé a conocer al C. JLYY, la totalidad de los derechos que en su favor establece el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de ofendido, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 72/2016:** Se recomienda que en caso de que el agraviado no cuente con asesor particular, se instruya al Asesor Jurídico adscrito, a efecto de que en la averiguación previa que se inicie, brinde al señor JLYY, orientación y asesoría que estime adecuada y acorde a los hechos denunciados, indicándole que pruebas en su caso es factible aportar en caso de que cuente con ellas, particularmente las relacionadas con la reparación del daño, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 73/2016:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, a efecto de que se impartan cursos de capacitación a los Fiscales del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en torno al tema: “El Derecho al Acceso a la Justicia”, “Competencia y atribuciones sobre los delitos relativos a la Ley de Amparo” así como “La Debida Diligencia y Plazo Razonable”, debiendo acudir particularmente los relacionados en el sumario, a efecto de que no se vuelvan a suscitar hechos como los que dieron origen a la presente Resolución, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 74/2016:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que se emita una circular en la que se instruya a los subprocuradores y fiscales del ministerio público, para que notifiquen a la parte ofendida todas sus actuaciones, a fin de que puedan estar enterados cuando sea remitida una indagatoria de una agencia a otra, debiendo remitir a este organismo público las constancias y documentos con los que se acredite su cumplimiento.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su

cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta a esta recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**CORDIALMENTE,**

**PFCA  
TITULAR CEDH**